

Ciudad de México, 6 de enero de 2021

Versión estenográfica de la sesión pública de resolución por videoconferencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, efectuada el día de hoy

Magistrado Presidente José Luis Vargas Valdez: Muy buenas tardes a todas y a todos, y les deseo a los integrantes de esta Sala Superior, y al público en general, un buen año que inicia.

Se abre la sesión pública por videoconferencia convocada para este día.

Secretario general, por favor verifique el *quorum* legal y dé cuenta de los asuntos listados para la sesión de hoy.

Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca: Magistrado Presidente, le informo que hay *quorum* para sesionar válidamente, toda vez que están presentes en la videoconferencia, cinco integrantes del Pleno de esta Sala Superior, y los asuntos a analizar y resolver son 18 juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, dos juicios electorales, 24 recursos de reconsideración, 35 recursos de revisión de procedimiento especial sancionador, los cuales hacen un total de 79 asuntos, cuyos datos de identificación fueron publicados en el aviso de la sesión pública de esta Sala Superior.

Es la cuenta de los asuntos listados para la sesión, Magistrado Presidente, Magistrada, Magistrados.

Magistrado Presidente José Luis Vargas Valdez: Magistrada, Magistrados, si están de acuerdo con los asuntos listados para la sesión pública de hoy, les pido manifiesten su aprobación en votación económica.

Secretario general, por favor, eh, se aprueba.

Secretario general, por favor, dé cuenta con los proyectos que somete a nuestra consideración la ponencia del Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca: Con su autorización, Magistrado Presidente, Magistrada, Magistrados.

Se da cuenta con el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 183 del año pasado, promovido por el Partido de la Revolución Democrática en contra de la sentencia de la Sala Regional Especializada, en al cual se determinó la inexistencia de las infracciones atribuidas a Andrés Manuel López Obrador, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, consistentes en la vulneración del principio de imparcialidad y neutralidad, así como la utilización indebida de recursos públicos con motivo de diversas declaraciones relacionadas con temáticas

electorales, emitidas en el contexto de una gira en el estado de Baja California y las conferencias matutinas que realiza.

En el proyecto se consideran inoperantes los agravios, pues como se desarrolla en los mismos, el recurrente no combate adecuada y eficazmente las razones de la Sala Especializada que sustentan el sentido del fallo.

Ello, porque los agravios giran en torno a que la mención por parte del presidente de la República sobre las alianzas electorales relativas a los comicios federal y locales, y el papel que las mismas pueden jugar en relación con la futura conformación de la Cámara de Diputados vulneran la normativa electoral.

En ese sentido, el partido recurrente alega fundamentalmente que la sola mención de este tópico excede a la libertad de expresión, dado el carácter de Presidente de la República y el impacto social que sus expresiones pueden alcanzar, lo que puede poner en entredicho la equidad de los referidos comicios.

Además, sustenta que la sola medición a las temáticas electorales y en particular a las alianzas electorales tiene como efecto el promover su imagen y la del partido Morena, así como afectar los derechos de los partidos que conformarían dichas alianzas, por lo que se estima que el recurrente deja de controvertir las consideraciones de la Sala Especializada para determinar que las expresiones realizadas eran una cuestión ilícita y que las mismas constituyen la opinión de quienes emiten, al amparo de su contextualización en un ejercicio periodístico con una presunción de licitud.

En consecuencia, si dichas razones son las que justifican el sentido desestimatorio del fallo y las mismas no se impugnaron, entonces el criterio guarda su validez y por lo anterior se propone confirmar la sentencia reclamada.

Es la cuenta, magistrado presidente, magistrada, magistrados.

Magistrado Presidente José Luis Vargas Valdez: Gracias, secretario.

Magistrada, magistrados queda a su consideración el proyecto de la cuenta.

Consultaría si hay alguna intervención.

Al no haberla, secretario, por favor toma la votación.

Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca: Por supuesto, magistrado.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: De acuerdo.

Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca: Gracias, magistrado.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: A favor del proyecto.

Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca: Gracias, magistrado.

Magistrada Janine Otálora Malassis.

Magistrada Janine Madeline Otálora Malassis: En contra de la propuesta y con la emisión de un voto particular.

Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca: Gracias, magistrada. Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: Presentaré un voto particular en contra, porque no considero inoperantes los agravios y habría que hacer un análisis de fondo de los planteamientos.

Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca: Gracias, magistrado. Magistrado presidente José Luis Vargas Valdez.

Magistrado Presidente José Luis Vargas Valdez: Con el proyecto.

Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca: Gracias, magistrado. Magistrado presidente, le informo que el asunto de cuenta se aprobó por una mayoría de tres votos con los votos en contra de la magistrada Janine Otálora Malassis y del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, quienes anuncian la emisión de voto particular.

Magistrado Presidente José Luis Vargas Valdez: Gracias, secretario. En consecuencia, en el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 183 de este año, se resuelve:
Se confirma la sentencia recurrida.
Secretario general dé cuenta con los proyectos que somete a nuestra consideración la ponencia del magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca: Con su autorización, magistrado presidente, magistrada, magistrados.

En primer término, doy cuenta con el expediente del juicio ciudadano 10330 de 2020 en el que se propone confirmar la resolución del Consejo General del INE identificada como INE/CG-542/2020 mediante la cual removió a la hoy actora del cargo de consejera presidenta del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana.

En esencia se considera que sí quedó acreditada la negligencia y descuido de la actora en el desempeño de sus funciones, ya que incurrió en una dilación procesal injustificada relativa a la investigación iniciada en contra de un ciudadano por hechos presuntamente constitutivos de infracción a la normativa electoral, pues la decisión sobre el inicio del procedimiento sancionador se acordó 13 meses después de la conclusión de la investigación preliminar.

En tal sentido se consideran infundados e inoperantes los agravios que plantea la actora relacionados con la caducidad del procedimiento, pues a partir de lo previsto en la Ley General de Responsabilidades Administrativas aplicada de manera supletoria, se advierte que de la revisión de las diligencias efectuadas por la responsable se acredita que no dejó transcurrir más de seis meses sin causa justificada en las distintas etapas del procedimiento y en las fechas en que se

advierde una inactividad procesal se debió a las circunstancias ocasionadas con motivo de la contingencia sanitaria.

Respecto al agravio relativo a las supuestas irregularidades derivadas del procedimiento de engrose se considera infundado, puesto que el proyecto que fue presentado para discusión del pleno del Consejo General del INE no es un documento acabado sobre el que tenga que girar la solución que finalmente adopte la autoridad administrativa electoral, pues las eventuales modificaciones propuestas no implican una falta de transparencia o una vulneración al acceso a la justicia, ya que el debate que se realiza sobre ellas es propio de la naturaleza de las sesiones. De igual manera, se califica como infundado el agravio relacionado con la indebida fundamentación y motivación, derivado que la autoridad responsable basó su resolución en un mecanismo que no fue aprobado en la sesión del 30 de agosto de 2016, lo anterior en virtud de que la indebida dilación que se le imputa a la actora es una cuestión que quedó acreditada en la sentenciada dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Morelos y no que se controvertió.

Por otra parte, también se propone calificar como infundados los argumentos de la actora en el sentido de que con base en la ficha técnica proporcionada por el Secretario Ejecutivo a las y los consejeros del Instituto local, estos pudieron someter a consideración del Consejo la viabilidad de iniciar o no un procedimiento sancionador. No obstante, la ficha técnica no fue el documento que contenía la información vinculada con el cierre de la investigación preliminar, sino el oficio identificado con las siglas IMPEPAC/SE/669/2016, el cual no fue hecho del conocimiento de los demás consejeros.

El agravio relacionado con la indebida individualización de la sanción se considera infundado por una parte e inoperante en otra, pues —como quedó precisado— la negligencia de la actora se actualizó con base en, primero, la dilación procesal y los efectos que ésta tuvo en los derechos procesales de los denunciados acreditados por el Tribunal Electoral del Estado de Morelos, y no controvertidos.

Dos. El hecho de que la actora tuvo en su poder el oficio por el que el secretario ejecutivo informó la conclusión y resultado de la investigación sin que se hubiere hecho trámite o gestión alguna para hacerlo del conocimiento de sus pares.

Lo inoperante del agravio en tanto que no se controvierte las razones esgrimidas por el Consejo General del INE y que dieron soporte a la misma son las causas de la propuesta.

Los restantes agravios se consideran infundados e inoperantes por las razones que en el propio proyecto se detallan.

Enseguida doy cuenta con el proyecto de resolución relativo al juicio ciudadano 10453 de 2020, promovido por Luis Guillermo Saldaña Moreno, a fin de controvertir la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, el cual desechó la demanda presentada por el propio actor contra la designación del contralor general del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana.

El proyecto para revocar la sentencia controvertida considera fundado y suficiente el agravio referente a que el Tribunal local desechó indebidamente el juicio ciudadano bajo el argumento de que escapaba al ámbito electoral y se insertaba en el parlamentario, toda vez que la designación del contralor del Instituto Estatal es susceptible de combatirse a través de los medios de impugnación en la materia electoral.

Como se detalla en la propuesta, este órgano jurisdiccional se ha pronunciado en diversas ocasiones respecto a la designación de las o el titular de la contraloría de los Órganismos Públicos Locales Electorales en el sentido de considerar que las autoridades electorales pueden analizar su legalidad mediante la resolución de los juicios previstos en la materia.

Si bien el acto impugnado lo emitió el Congreso del estado, lo cierto es que al vincularse con la integración del Instituto Estatal, en particular con la designación del titular de la contraloría, respecto de la cual el actor afirmaba contar con un mejor derecho y adujo que estaba indebidamente fundada y motivada, la ponencia considera que el Tribunal local debió analizar la impugnación para determinar lo conducente.

Por tanto, se propone revocar la sentencia impugnada a efecto de que el Tribunal local en caso de no advertir la actualización de alguna causal de improcedencia emita una nueva determinación en la que analice los planteamientos del promovente contra la designación del contralor.

A continuación se da cuenta con el proyecto de resolución del recurso de reconsideración identificado con la clave SUP-REC-332 de 2020, interpuesto por el Partido Encuentro Social Hidalgo para controvertir la determinación de la Sala Regional Toluca en el recurso de apelación con número de expediente ST-RAP-23 de 2020.

En la propuesta, se considera que le asiste la razón al recurrente en el sentido de que la Sala Regional Toluca incurrió en un error judicial evidente, apreciable de la simple revisión del expediente.

En concepto de la ponencia, la recurrente sí acreditó tener el carácter de presidenta del partido a nivel estatal y, por ende, no se ostentó únicamente como representante del partido ante el Consejo General del Instituto Electoral de Hidalgo.

Ello se puede corroborar con la constancia que se acompañó al recurso de apelación ante la Sala Regional Toluca, de la cual se desprende que, quien lo suscribió, además de ostentarse como representante propietaria ante la autoridad administrativa electoral local, también es presidenta del Comité Directivo Estatal.

En el proyecto se considera que, en términos de lo previsto en la normativa estatutaria, la o el presidente del Comité Directivo estatal gozará de todas las facultades generales y aun de las que requieran cláusula especial, conforme a la ley, para pleitos y cobranzas, actos de administración y actos de dominio, así como para suscribir títulos de crédito.

Por tanto, ante el error judicial se propone revocar la resolución de la Sala Regional Toluca para el efecto de que emita una nueva en la que, de no advertir alguna otra causal de improcedencia, admita el recurso de apelación y de inmediato estudie el fondo del asunto y resuelva conforme a derecho.

Es la cuenta Magistrado Presidente, Magistrada, Magistrados.

Magistrado Presidente José Luis Vargas Valdez: Gracias, Secretario.

Magistrada, Magistrados quedan a su consideración los asuntos de la cuenta.

Consultaría si hay alguna intervención en alguno de los asuntos que se ha dado cuenta.

¿No la hay?

Entonces, Secretario, por favor tome la votación.

Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca: Con gusto Magistrado. Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: A favor.

Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca: Gracias, Magistrado. Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Es mi ponencia.

Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca: Gracias, Magistrado. Magistrada Janine Otálora Malassis.

Magistrada Janine Madeline Otálora Malassis: Con las propuestas.

Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca: Gracias, Magistrada. Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: A favor de los proyectos.

Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca: Gracias, Magistrado. Magistrado Presidente José Luis Vargas Valdez.

Magistrado Presidente José Luis Vargas Valdez: En términos de la cuenta.

Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca: Magistrado Presidente, le informo que los proyectos de la cuenta se aprobaron por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente José Luis Vargas Valdez: Gracias, Secretario.

En consecuencia, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 10030 de 2020, se resuelve:

Único. Se confirma el acuerdo impugnado.

En el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 10453, también de 2020, se resuelve:

Único. Se revoca la sentencia impugnada para los efectos previstos en la ejecutoria. Por su parte, en el recurso de reconsideración 332 de 2020 se decide:

Único.- Se revoca la resolución impugnada para los efectos precisados en la ejecutoria.

Secretario general, por favor, dé cuenta con los proyectos que somete a nuestra consideración la ponencia del magistrado Indalfer Infante Gonzales, precisando que hago míos los proyectos para efectos de resolución.

Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca: Con su autorización magistrado Presidente, magistrada, magistrados.

En primer lugar, doy cuenta con el proyecto de los juicios ciudadano 9920, 9979 y 9980, todos de 2020, cuya acumulación se propone promovidos en contra de la sentencia del Tribunal Electoral del Tamaulipas, que confirmó la designación del Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de esa entidad federativa.

La ponencia propone confirmar la sentencia impugnada, porque se considera conforme a derecho la determinación del Tribunal respecto de la que la facultad discrecional de Consejero Presidente para proponer la candidatura a la Secretaría Ejecutiva es acorde a la regularidad constitucional, porque no afecta los principios de igualdad y no discriminación, frente al derecho de ocupar un cargo público al permitir la igualdad de oportunidades, por lo que no puede acogerse la pretensión de la parte actora e inaplicar dicha norma para exigir una convocatoria pública y exclusiva para mujeres, para lograr la alternancia. Además, esa facultad ha sido considerada un método válido de designación de la persona titular de la Secretaría Ejecutiva por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

No obstante lo anterior, la Sala Superior considera conveniente precisar que para los nombramientos subsecuentes es deseable que la consejera o el consejero que presida el OPLE, en ejercicio de su facultad discrecional para proponer una candidatura a la titularidad de la Secretaría Ejecutiva y el Consejo General del organismo al aprobar la designación respectiva observen el principio de paridad de género, a fin de hacer efectiva la paridad sustantiva, mandatada en la carta magna. Por otra parte, se propone desestimar el agravio en el que se afirma que la designación cuestionada fue discriminatoria para las personas que viven fuera de Ciudad Victoria, en especial de las que viven en Reynosa. Ello, porque de la revisión de autos no se advierte que el ejercicio de la facultad discrecional del consejero presidente para proponer una persona al Consejo General para ocupar la Secretaría Ejecutiva y la designación respectiva hubieran generado un trato discriminatorio o desigualdad, a partir del lugar de nacimiento de las personas o de las actoras.

Enseguida, se da cuenta con el juicio electoral 2 de este año, a través del cual se controvierte la sentencia dictada por el Tribunal Estatal Electoral de Sonora, al resolver un recurso de reconsideración local, en el sentido de confirmar la diversa resolución emitida por el propio órgano jurisdiccional en un juicio oral sancionador, en el que se declaró la inexistencia de las infracciones consistentes en la presunta realización de actos anticipados de campaña atribuidas a una persona que se dice aspira a la gubernatura de esa entidad.

En el proyecto se propone declarar inoperantes los agravios, ya que el actor se limita a reproducir literalmente los motivos de disenso que expuso ante la responsable, sin controvertir las consideraciones torales del acto reclamado.

En efecto, en el recurso de reconsideración local el inconforme expuso que se no habían valorado correctamente las pruebas aportadas en el procedimiento

sancionador oral, especialmente una documental que contiene la opinión de una persona experta en flujos de redes sociales, con las que supuestamente se acredita el impacto que tuvo un mensaje difundido por el denunciado en la red social Twitter y que también dejó de tomarse como hecho notorio que el denunciado es militante de un partido político nacional.

Al resolver el recurso de reconsideración local el Tribunal Estatal desestimó los agravios expresados en aquella instancia porque consideró que con los medios probatorios que obran en autos, ni de forma individual ni en su conjunto, se acredita la infracción de actos anticipados de campaña a través de la publicidad denunciada en Twitter.

La responsable explicó que la documental que contiene la opinión de la persona experta es un indicio que no se encuentra robustecido porque no fue ratificado por el autor ni perfeccionada con otro medio, y que fue objetada por el representante del denunciado.

Además, expuso que aun y cuando se considera valor a esa opinión, para determinar que fueron masivos los impactos de la publicación controvertida, ello no acreditaría el elemento subjetivo de los actos anticipados de campaña, al no advertirse un posicionamiento de carácter electoral.

De igual manera, el Tribunal responsable expuso que no puede considerarse un hecho notorio que el denunciado sea militante de un partido político nacional, por lo que en todo caso correspondía al denunciante aportar las pruebas sobre ello.

En esta instancia, el actor reproduce literalmente los agravios que expuso ante el Tribunal responsable, pero no controvierte las razones por las que fueron desestimados sus planteamientos, de ahí que se consideren inoperantes.

Por tanto, en el proyecto se propone confirmar el acto reclamado.

Enseguida se da cuenta con el recurso de reconsideración 291 de 2020, interpuesto contra la sentencia dictada por la Sala Regional Monterrey mediante la cual se confirmó la diversa emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas que desechó por extemporáneo el medio de impugnación local promovido por la recurrente en contra de la designación del titular de la Unidad de Igualdad de Género del Instituto Electoral de Tamaulipas, al haberse presentado fuera del plazo legal establecido para tal efecto

En principio, se considera que el asunto cumple el requisito especial de procedibilidad, dado que el inconforme sostiene que la Sala Regional Monterrey fue omisa en realizar un estudio de constitucionalidad y convencionalidad del artículo 14, fracción VIII de la Ley de Medios de Impugnación Electorales de Tamaulipas, precepto que fue la base para desechar su demanda local.

En el proyecto se considera infundado lo alegado por la actora, ya que la responsable sí emitió consideraciones para sostener que la causal de improcedencia prevista en el invocado precepto no es inconstitucional.

Al respecto, explicó que las causales de improcedencia se encuentran justificadas constitucionalmente conforme a los criterios emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación porque el ejercicio del derecho de acceso a la justicia no implica dejar sin efectos los requisitos de procedencia que rigen en los medios de defensa.

Cabe mencionar que la recurrente no controvierte las consideraciones sostenidas por la Sala Regional responsable contra la constitucionalidad del artículo cuestionado.

De ahí que sus agravios también se tornen en inoperantes.

Por otro lado, el resto de los agravios se consideran inoperantes al versar sobre cuestiones de legalidad que son ajenas al recurso de reconsideración.

En consecuencia, se propone confirmar la sentencia impugnada.

Finalmente doy cuenta con el proyecto de sentencia relativa al recurso de revisión del Procedimiento Especial Sancionador 155 de 2020, interpuesto para impugnar la resolución de la Sala Especializada en el procedimiento sancionador incoado por la difusión de un promocional de radio en el que se aludía a un diputado federal y se exaltaban acciones relacionadas con el contexto de la pandemia generada por la COVID-19, la cual motivó la imposición de una multa y de diversas acciones a cargo de la recurrente.

La ponencia propone calificar como infundadas las alegaciones de la recurrente, relativas a que no se vulneró el modelo de comunicación social.

En ese sentido, también resulta infundado lo relativo a que la prohibición prevista en el artículo 134, párrafo octavo constitucional está referida exclusivamente a los servidores públicos y, por ende, se debió desechar la queja; ello, ante lo inexacto de la premisa, ya que la prescripción también impone deberes a los dueños de los medios de comunicación.

Por otra parte, se considera inoperante el argumento concerniente a que no se acredita el elemento temporal de la infracción, debido a que el actor no controvierte las razones expresadas por la Sala Regional Especializada sobre aspecto y se limita a exponer que la difusión no fue durante el proceso electoral.

De igual manera se consideran infundados los argumentos tendentes a evidenciar que el material denunciado no constituye violación al artículo 134, párrafo octavo de la Constitución Federal, ya que se relaciona con la pandemia de COVID-19, porque el mensaje es de un servicio público, máxime que es plenamente identificable la voz y el nombre del diputado federal denunciado.

También se propone calificar como inoperante la inconformidad consistente en que el material no vulneró el proceso, porque la recurrente no controvierte las razones dadas por la Sala Regional Especializada para concluir que existió afectación al principio electoral, dada la pretensión externada del diputado federal de ser candidato a gobernador.

Por otra parte, se estiman infundados los agravios en conformidad, relativos a que se coarta la libertad de comercio, ya que la inconforme, en su calidad de concesionaria de radio, se encuentra vinculada al cumplimiento de las restricciones constitucionales y legales que rigen la propaganda gubernamental.

También devienen inoperantes las alegaciones basadas en la libertad de expresión e información, ya que quedó acreditado en el procedimiento especial sancionador, que la propaganda fue incluida en la programación a partir de un acto de comercio, es decir, la venta de tiempo en radio para la difusión de los promocionales de propaganda gubernamental.

Por otro lado, se estima infundado el agravio relativo a que la responsable, no consideró que la intención de difundir el spot por parte de la recurrente, no fue la de violentar la legislación electoral, ni el principio de equidad, ya que con el solo hecho de difundir la propaganda motivo de la denuncia, se acreditó la afectación a la norma y al principio de equidad, pues contrario a lo que afirma la recurrente, era una infracción previsible y, en consecuencia, no debió difundir la propaganda motivo de la denuncia.

Finalmente, se considera fundado el concepto de agravio en el que se expone que la Sala Regional Especializada indebidamente impuso al inconforme una medida de reparación integral consistente en publicar un extracto de la sentencia en su sitio de internet oficial, así como sus redes sociales durante 30 días consecutivos, sin una justificación para su aplicación.

En el proyecto se explica que esta Sala Superior ha definido que las Salas que integran el Tribunal Electoral tienen la obligación de adoptar las medidas de reparación que resulten necesarias para restituir de la mejor manera posible, las transgresiones a derechos humanos, de modo que es un presupuesto para poder determinar la implementación de alguna de las medidas de reparación integral en materia electoral, de estar en presencia de una violación a derechos fundamentales. Sin embargo, en el caso se advierte que el presupuesto primordial para la implementación de medidas de reparación integral no se encuentra plenamente satisfecho, ya que la Sala Regional no determinó como afectación total o principal, la violación de algún derecho humano, razón por la cual no se verifica la necesidad de hacer valer una acción adicional a la multa impuesta para conseguir la restituir de derechos fundamentales.

Por tales razones, se propone modificar la resolución reclamada para los efectos precisados en el propio proyecto.

Es la cuenta, magistrado presidente, magistrada, magistrados.

Magistrado Presidente José Luis Vargas Valdez: Gracias, secretario.

Magistrada, magistrados quedan a su consideración los proyectos de la cuenta.

Sí, magistrado Reyes Rodríguez Mondragón tiene el uso de la palabra.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias, magistrado presidente.

Me referiré al proyecto JDC-9920 y sus acumulados.

En relación con estos proyectos o este proyecto que acumula diversos juicios de la ciudadanía, votaré de manera concurrente a favor del mismo, sin embargo, por otras consideraciones, en virtud de que, en mi opinión, la designación de las Secretarías Ejecutivas de los Institutos Electorales locales sí debe hacerse bajo los principios constitucionales, entre ellos observar el principio de paridad de género. Sin embargo, esas reglas se deben emitir antes de los procesos de designación y considero que la autoridad competente para emitirlas es el Instituto Nacional Electoral.

En mi posición, se debe vincular a este INE para que diseñe una regla, que permita garantizar que en los institutos electorales estatales se designen bajo ese principio las Secretarías Ejecutivas y esto se debe hacer a partir de los siguientes casos. No en el caso concreto que, ahora se resuelve, por eso es que votaré a favor con razones concurrentes.

Es cuanto.

Magistrado Presidente José Luis Vargas Valdez: Gracias, magistrado.

Consultaré si hay alguna intervención en torno a este asunto.

No la hay.

Consultaría entonces si hay alguna intervención con los otros asuntos que se ha dado cuenta.

No la hay.

Secretario, entonces por favor, tome la votación.

Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca: Con su autorización magistrado presidente.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: A favor.

Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca: Gracias, magistrado.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: De acuerdo con todos los proyectos.

Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca: Gracias, magistrado.

Magistrada Janine Otálora Malassis.

Magistrada Janine Madeline Otálora Malassis: A favor de las propuestas, con la precisión de que en el juicio ciudadano 9920 emitiré un voto concurrente y en recurso de revisión 155 **del presente año** [sic] un voto razonado, en congruencia con mis votaciones anteriores.

Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca: Gracias, Magistrada.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: A favor de todos los proyectos, con el voto concurrente que anuncié en el juicio 9920 y sus acumulados.

Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca: Gracias, Magistrado.

Magistrado Presidente José Luis Vargas Valdez.

Magistrado Presidente José Luis Vargas Valdez: En términos de la cuenta.

Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca: Gracias, Magistrado.

Magistrado Presidente, le informo que los proyectos de la cuenta se aprobaron por unanimidad de votos, precisando en el que el caso del juicio ciudadano 9920 y sus relacionados, la Magistrada Janine Otálora Malassis y el Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón anunciaron la emisión de un voto concurrente.

En tanto que en el recurso de revisión del Procedimiento Especial Sancionador 155 de 2020 la Magistrada Janine Otálora Malassis anunció la emisión de un voto razonado.

Magistrado Presidente José Luis Vargas Valdez: En consecuencia, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 9920 y sus relacionados de 2020, se resuelve:

Primero.- Se acumulan los medios de impugnación precisados en la sentencia.

Segundo.- Se confirma la sentencia precisada en la ejecutoria.

En el juicio electoral 2 de este año se decide:

Único.- Se confirma la resolución controvertida.

En el recurso de reconsideración 291 de 2020 se decide:

Único.- Se confirma la sentencia controvertida.

En el recurso de revisión del Procedimiento Especial Sancionador 155 de 2020 se resuelve:

Único.- Se modifica la sentencia impugnada en los términos precisados en la ejecutoria.

Ahora, secretario general, por favor, dé cuenta con los proyectos que somete a nuestra consideración la ponencia de la Magistrada Janine Otálora Malassis:

Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca: Con su autorización, Magistrado Presidente, Magistrada, Magistrados.

En primer término doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio ciudadano 10454 de 2020, promovido por la Asociación Civil “Emprende Mx Centro de Formación Cultural Cívica y de Emprendedores”, en contra del acuerdo mediante el cual el Consejo General del INE dio respuesta a su consulta respecto a diversos cuestionamientos, entre ellos respecto a los plazos para la presentación de aviso de intención y firmas de apoyo, así como la posibilidad de utilizar un App y un micrositio vinculado con la realización de una consulta popular para la creación del Instituto Nacional del Emprendedor.

La actora aduce, en esencia, que el acuerdo impugnado no se encuentra debidamente motivado y ajustado a las atribuciones que tiene el INE en materia de consulta popular, lo que vulnera sus derechos reconocidos constitucional y legalmente, además de que resulta procedente la inaplicación de algunos de los artículos de la Ley Federal de Consulta Popular relacionados con los plazos y entrega de firmas en el formato respectivo, dado que no soportarían un test de proporcionalidad e igualdad; lo anterior con la pretensión de que en este juicio se modifique la fecha de entrega de las firmas con el fin de que pueda contar con más tiempo para ello a partir de que considera que existió una suspensión de esa materia por parte del INE derivado de la contingencia sanitaria, además de que las porciones normativas cuestionadas no le sean aplicadas.

En el proyecto se estima que no le asiste la razón a la parte actora, toda vez que el acuerdo controvertido se encuentra debidamente fundado y motivado al haberse

observado el marco normativo que rige la materia de consulta popular y las atribuciones que éste establece para el INE, las cuales se ejercen en una fase posterior a la presentación de aviso de intención y recolección de firmas a solicitud de la presidencia de la mesa directiva de algunas de las Cámaras del Poder Legislativo.

Asimismo, porque a la fecha en que el INE decretó la suspensión de la función electoral no estaba en curso la verificación del porcentaje de firmas vinculadas con algún aviso de intención de consulta popular que fuera susceptible de suspensión. Finalmente, en el contexto y marco normativo que se cita en la propuesta no es procedente atender la solicitud de inaplicación de porciones normativas de la Ley Federal de Consulta Popular, toda vez que no existió acto de aplicación por parte de la autoridad responsable.

Por tanto, se propone confirmar el acuerdo controvertido.

A continuación doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio electoral 77 de 2020, promovido por el Partido Acción Nacional en contra de la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán que declaró inexistente las infracciones sobre actos anticipados de precampaña atribuidos a Valentín Rodríguez Gutiérrez por la difusión de imagen con fines electorales.

En el proyecto se propone considerar fundado el agravio relacionado con la falta de exhaustividad justamente porque el Tribunal no realizó una valoración exhaustiva de las pruebas presentadas para acreditar la existencia de actos anticipados de campaña y promoción indebida de la imagen del denunciado; ello, porque para determinar si una propaganda específica posiciona o beneficia electoralmente a una persona obligada se debe analizar si el mensaje es funcionalmente equivalente a un llamado al voto.

Al respecto, el Tribunal local no advirtió que de las pruebas se advierte que hay palabras, actos y manifestaciones que al valorarse en conjunto con el contexto electoral en el que se desarrolla en Michoacán, sí encuadran dentro de lo que es la equivalencia funcional.

En ese sentido, a partir del análisis integral y exhaustivo de la circunstancia particular del caso y del caudal probatorio que obra en autos, se considera que contrariamente a lo sostenido por el Tribunal local, sí está acreditado el elemento subjetivo para considerar actualizados los actos anticipados de precampaña, relativo a que las manifestaciones emitidas sean explícitas e inequívocas.

Por tanto, se propone revocar la sentencia impugnada para que se emita una nueva en la que se tenga por actualizado el elemento subjetivo y, en consecuencia, se analice el segundo requisito consistente en que el mensaje o manifestaciones tengan impacto o trascendencia en la ciudadanía y, en caso de tenerse por acreditado, deberá analizar el elemento temporal, de manera que si se tienen por acreditados los actos anticipados de precampaña deberá determinar la responsabilidad del denunciado e imponer la sanción correspondiente.

Por otra parte doy cuenta con el proyecto de sentencia de los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador 125 a 145 y 149, todos de 2020, interpuestos por 22 concesionarias de radio para controvertir la sentencia dictada

por la Sala Regional Especializada que, entre otras cuestiones, declaró la existencia de la infracción atribuida a 74 radiodifusoras por haber transmitido el mensaje sobre el Segundo Informe de labores del presidente de la República fuera de los plazos previstos en la ley electoral.

En el proyecto se propone revocar parcialmente la sentencia, únicamente respecto a Armando Fuente Córdoba, porque no fue oído ni vencido dentro del procedimiento, ya que la Sala responsable omitió advertir que esa persona fue investigada como concesionario de la emisora identificada con las siglas XHJR-FM 95.3, pero quien compareció a cada uno de los actos de la autoridad no fue él, sino una persona física que se ostentó como apoderada de Radiodifusoras Capital S. A. de C. V., concesionara de esa frecuencia.

No obstante ello, la Sala Especializada concluyó que el actor vulneró la normativa electoral y le impuso una multa; además, de la valoración de la prueba aportada por el recurrente en conjunto, que las que obran en el expediente, se advierte que Armando Puento Córdoba no es concesionario de la emisora XHJJR-FM 95.3.

Asimismo, se propone confirmar la sentencia impugnada en cuanto a las demás concesionarias, porque no lograron desvirtuar su legalidad u omitieron controvertirla de manera frontal, aunado a que las sanciones impuestas están debidamente y motivadas. Ello, porque la Sala Especializada sí tomó en cuenta su afirmación y pruebas sobre que no realizaron la difusión denunciada. Al respecto, señaló que, aunque aportaron su bitácora de transmisión, en el monitoreo realizado por la Dirección de Prerrogativas constaba que habían difundido entre dos y 10 veces el mensaje, lo cual estuvo a disposición de las emisoras.

Estos argumentos de la responsable no fueron controvertidos por las emisoras.

Tampoco les asiste la razón a las radiodifusoras que afirman que las transmisiones se debieron a fallas técnicas, porque si bien la responsable no analizó las pruebas que aportaron, estas no resultan idóneas para acreditar su dicho.

En cuanto a la imposición de las multas, la responsable sí fundó y motivó su sentencia, ya que explicó que las difusiones extemporáneas vulneran las reglas para los informes de labores. Además, señaló que se trató de conductas singulares y no se acreditó ni intencionalidad, ni reincidencia, ni que a cambio de la difusión se haya recibido algún beneficio.

Finalmente, se explicó los criterios para calificar la conducta e imponer las multas, sin que las concesionarias tampoco hayan controvertido frontalmente estos argumentos.

Por tanto, se propone revocar parcialmente la sentencia impugnada, únicamente para que se reponga el procedimiento y se emplace a quien es titular de la concesionaria, de la emisora XHJR-FM-95.3, así como todos los sujetos que pudieran tener alguna responsabilidad, además de ordenarse a la Dirección de Prerrogativas del INE que, en su caso, elimine del catálogo correspondiente a Armando Puento Córdoba como titular de la concesión de esa emisora.

A continuación, doy cuenta con el proyecto de sentencia del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 151 de 2020 interpuesto por una concesionaria

de radio y para controvertir la sentencia dictada por la Sala Regional Especializada, que entre otras cuestiones declaró la existencia de la infracción atribuida a 74 radiodifusoras por haber transmitido el Mensaje sobre el Segundo Informe de Labores del presidente de la República fuera de los plazos previstos en la ley electoral.

En el proyecto se considera que, contrariamente a lo aducido por la recurrente, la Sala Especializada actuó diligentemente para notificar la sentencia impugnada, sin que se le hubiera causada una afectación con motivo de la persona que practicó la notificación. Tampoco existe planteamiento relativo a que se hubiera obstaculizado o impedido conocimiento integral de la sentencia.

En ese sentido, la notificación de 18 de noviembre es válida, de manera que el plazo para interponer el presente recurso transcurrió del 19 al 21 de noviembre, por lo que, si la demanda se recibió hasta el 25 de ese mes en la sala responsable, es evidente su extemporaneidad y que los agravios dirigidos a controvertir la sentencia resultan ineficaces. Por tanto, se propone confirmar la sentencia impugnada.

A continuación doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 178 de 2020, promovido por Elizabeth Rivera Flores contra el oficio emitido por el vocal ejecutivo y la vocal secretaria de la 29 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de México por el declaró incompetente para conocer la denuncia presentada en contra de José Guadalupe Estrada Posadas y también contra el oficio por el que se le notificó dicha determinación.

La ponencia propone considerar infundados los agravios debido a que del contenido del acuerdo combatido se advierte que la autoridad responsable llegó a su determinación con base en los elementos objetivos de prueba aportados por la denunciante.

De esta manera la determinación impugnada fue emitida en cumplimiento a los deberes de fundamentación y motivación previstos constitucional y convencionalmente.

Aunado a ello, si bien hubo un error en el oficio de notificación respecto al carácter de denunciado, esta imprecisión no trascendió al sentido de la determinación de incompetencia, por lo que deben confirmarse los oficios impugnados.

Por otra parte, doy cuenta con el proyecto del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 5 de este año, que se origina a partir de una queja por violencia política de género atribuida a un precandidato a gobernador. La Unidad Técnica de lo Contencioso del INE determinó que no era competente para conocerla, por lo que ordenó su remisión al Instituto Electoral de Guerrero. Asimismo, dio vista y vinculó a las autoridades correspondientes en ese es; ese es el acto impugnado por la actora, señalando que esa decisión fue indebida y que además no se protegieron sus datos personales.

En el proyecto se propone confirmar el acuerdo impugnado, ya que se considera que la decisión de la Unidad Técnica se ajusta al sistema de competencias en la materia y también se determina que esta Sala Superior no tiene facultades para determinar responsabilidades en materia de protección de datos personales.

Finalmente, tomando en cuenta la obligación de actuar con debida diligencia, así como el hecho de que la presentación de una denuncia por violencia puede colocar en situación de riesgo a quien la realiza, se ordena a la autoridad correspondiente

a realizar un análisis de riesgo a la víctima, para que con base en ello determine la procedencia del dictado de órdenes de protección.

Es la cuenta, Magistrado Presidente, Magistrada, Magistrados.

Magistrado Presidente José Luis Vargas Valdez: Magistrada, Magistrados, quedan a su consideración los proyectos de la cuenta y consultaría, si están de acuerdo, por orden, si habría algún pronunciamiento en torno al juicio ciudadano 10454.

¿No lo hay? Consultaría entonces si hay alguna intervención en torno al juicio electoral 77.

Sí, Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, tiene el uso de la palabra.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Gracias, Presidente. Buenas tardes, magistrada, magistrados.

En este caso por el análisis del asunto me lleva a concluir que en el caso no se da el elemento subjetivo y, por tanto, considero que debe confirmarse la sentencia que se recurre.

Recordemos que en los hechos, el 15 de octubre del 2020, el Partido Acción Nacional presentó una denuncia en contra de una persona física por la comisión de supuestos actos de precampaña y campaña.

En la línea jurisprudencial de esta Sala Superior se ha definido en el sentido de que los elementos para acreditar los actos anticipados de precampaña y campaña son el elemento personal, consistente en que los partidos, sus militantes, aspirantes o precandidatos lo formulen y en el contexto del mensaje se adviertan elementos que hagan plenamente identificable al sujeto en cuestión.

Un elemento subjetivo que consiste en que una persona realice actos o cualquier tipo de expresión que revele la intención de llamar a votar o pedir apoyo a favor o en contra de cualquier persona o partido para contender en un procedimiento interno de selección o un proceso electoral; o bien, que de dichas expresiones se advierta la finalidad de promover u obtener la postulación de una precandidatura o candidatura para un cargo de elección popular.

Y el elemento temporal, digo que es el periodo en el cual ocurren los actos, es decir, que los mismos se realicen antes del inicio formal de las precampañas o campañas.

En la jurisprudencia 4 de 2018, ustedes recordarán de rubro: “ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL”, que emitimos en relación con la legislación del Estado de México y similares; esta Sala Superior estableció que el análisis de los elementos explícitos de los mensajes, incluyen necesariamente el estudio del contexto integral y demás características expresas, para determinar si las manifestaciones constituyen o contienen un elemento equivalente o funcional de apoyo electoral.

También, se ha considerado que elemento subjetivo debe reunir dos características. La primera, que las manifestaciones sean explícitas e inequívocas.

Y la segunda, que el mensaje o las manifestaciones denunciadas hayan trascendido al conocimiento de la ciudadanía.

De manera consistente, esta propia Sala Superior ha considerado que el elemento subjetivo debe reunir dos características.

En ese sentido, ha retomado esta línea jurisprudencial de manifestaciones explícitas e inequívocas, y el mensaje por las manifestaciones denunciadas, precisamente hayan trascendido al conocimiento de la ciudadanía, como lo señalaba.

En ese sentido mi postura es que debe confirmarse la sentencia impugnada, porque contrario a lo que dice la propuesta, con el debido respeto, los elementos de prueba son insuficientes para tener por acreditado ese elemento subjetivo.

Porque en lo que atañe a las manifestaciones, no advierto que sean explícitas e inequívocas.

Aquí, del material probatorio que puedo advertir en el expediente, existen notas periodísticas, pero que para mí sólo constituyen un indicio aislado que no puede conducir a demostrar que el sujeto denunciado aspire a un cargo de elección popular.

Se trata para mí, de manifestaciones unilaterales de quien las realiza, las cuales no están corroboradas con otros elementos de prueba.

Debo precisar que la situación de que el público lector adquiriera conocimiento de algún hecho consignado en periódicos, no convierte por esa sola circunstancia en hecho público y notorio la citada noticia.

La referencia de las notas periodísticas de la supuesta aspiración política del sujeto denunciado no puede dar lugar a que se traten de elementos que otorguen un grado mayor de convicción, precisamente porque su valoración y la valoración conjunta de los indicios sólo se trata de un contenido unilateral, que no se encuentra corroborado, insisto, con otros elementos de prueba.

En segundo término, diría que las expresiones contenidas en la red social Facebook y los espectaculares de los que da cuenta, también, las constancias, únicamente denota elementos coincidentes, elaborados en forma de interrogantes, relacionadas exclusivamente con temas de educación, salud y desarrollo en el estado de Michoacán.

Y el *hashtag* platiquemos, el cual considera una expresión que para mí no tiene un contenido o fines electorales. Para mí, en consecuencia, es claro que no hay expresiones que incidan o inciten respecto del voto, o tengan la intención de manifestar aprobación o rechazo por alguna opción política.

Hay, también, espectaculares denunciados que contienen la imagen y frases alusivas a él y al nombre del denunciado, pero esos elementos aún considerados desde el contexto de la aspiración a ser candidato a gobernador y el momento en el que se difundió la publicidad son insuficientes para llegar a una conclusión objetiva, unívoca e inequívoca de que se ha presentado una plataforma electoral o se ha presentado una precandidatura, candidatura o que se estaba llamando a apoyar.

Las actividades difundidas también en la red social Facebook no pueden ser consideradas como la presentación de una plataforma electoral en busca de ganar

adeptos, para mí el conjunto de indicios no implica un enlace lógico que pueda articular una estrategia de publicidad con la finalidad de promocionar la imagen del denunciado ante la proximidad a las fases del proceso para la gubernatura.

Y como un tercer punto, pondría que, aún valoradas en su conjunto, estas pruebas no se llega a la convicción de la acreditación del elemento subjetivo, porque para que este se actualice en los actos anticipados de precampaña y campaña se requiere que existan, como ya lo señalé con la línea jurisprudencial de la Sala Superior, elementos explícitos de forma objetiva, unívoca e inequívoca respecto de la intención de posicionar una candidatura. Insisto, lo que en el caso para mí no acontece.

En el asunto del juicio electoral 75/2020, esta Sala Superior sostuvo que la sola circunstancia de que el actor tenga una aspiración por sí sola, no conlleva a que cualquier acto que realice deba calificarse como un acto anticipado de precampaña o campaña a su favor, porque para que se acredite esta infracción requiere la demostración de los elementos que ya he señalado.

Estas consideraciones del juicio electoral 75/2020 son similares, para mí, a este asunto que ahora juzgamos y ese asunto fue definido por una mayoría en el sentido de que no se acreditaba el elemento subjetivo.

Es por esas razones, presidente, magistrada, magistrados que yo, con el debido respeto, me apartaré de la propuesta y formularé un voto.

Gracias, presidente.

Es cuanto.

Magistrado Presidente José Luis Vargas Valdez: Gracias, magistrado Fuentes. Consultoría si alguien más desea pronunciarse en torno a este juicio electoral 77. No hay pronunciamientos.

Sí, magistrada Otálora, sólo si me lo permite hacer uso de la voz para poder usted, en calidad de ponente, dejarle la palabra, también me uniría al posicionamiento del Magistrado Felipe Fuentes Barrera, añadiendo que me parece que por los argumentos que nos dio, que en caso de como viene el proyecto de revocar, me parece que tendría que ser una revocación lisa y llana para que sea el órgano responsable, en este caso el Tribunal Electoral local, quien determinara si hay o no hay acto anticipado de campaña.

Pero toda vez que ya se hace un análisis de la conducta, es que en ese caso yo compartiría el criterio que acaba de manifestar de manera muy clara el Magistrado Felipe Fuentes Barrera.

Por favor, Magistrada, tiene el uso de la voz.

Magistrada Janine Madeline Otálora Malassis: Sí, buenas tardes. Muchas gracias, Presidente, con su autorización, Magistrados.

Únicamente para decir de manera muy breve, la cuenta ya fue suficientemente exhaustiva, que sostendré el proyecto en los términos, en los que lo presento, en el que estimo que uno de los agravios formulados, justamente, por quienes están impugnando la resolución del Tribunal Electoral local consiste en la falta de exhaustividad por parte del Tribunal responsable en el estudio, justamente, del caudal de pruebas y de toda la argumentación.

Y soy, en efecto, de la opinión de que el Tribunal no realizó una valoración exhaustiva de las pruebas presentadas para acreditar la existencia de los actos anticipados de campaña y la promoción indebida de la imagen del denunciado.

Y justamente para determinar si una propaganda específica posiciona o beneficia en términos electorales a una persona obligada, se debe analizar si el mensaje es funcionalmente equivalente a un llamado al voto.

Considero, como lo sostengo en mi proyecto, que a partir del análisis integral y exhaustivo de las circunstancias del asunto y del caudal probatorio que obra en autos, sí está acreditado el elemento subjetivo, por lo que propongo revocar la sentencia impugnada para efectos de que el Tribunal responsable emita uno nuevo, valorando el caudal en los términos que se precisa en el mismo.

Sería cuanto. Muchas gracias.

Magistrado Presidente José Luis Vargas Valdez: Gracias, Magistrada Otálora.

Preguntaría si hay algún otro comentario, intervención vinculado con este asunto.

¿No la hay?

Consultaría si en el REP-125 de 2020 y sus acumulados hay alguna intervención.

¿No la hay?

Consultaría si en el REP-151 de 2020 tiene algún integrante de este pleno alguna intervención. ¿Tampoco nadie?

En el REP-178 les consultaría si hay alguna intervención. ¿No la hay?

Finalmente, en el REP-5 de 2020, preguntarles si existe alguna intervención.

Sí, Magistrado Felipe Fuentes Barrera, por favor tiene el uso de la palabra.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Sí, Presidente, muchas gracias. Muy brevemente.

Aquí solo para señalar que me apartaré del resolutivo en donde se nos propone vincular a la Fiscalía General del Estado. Creo que dada las atribuciones constitucionales y legales que tiene esta Fiscalía, estaríamos incidiendo en su autonomía constitucional.

Aquí únicamente yo sería de la idea de que le diéramos vista y hasta ahí, pero si no prospera esta sugerencia votaría nada más en contra de este punto resolutivo. Gracias.

Magistrado Presidente José Luis Vargas Valdez: Gracias, Magistrado Fuentes.

Consultaría si en este otro asunto existe alguna intervención. ¿No la hay?

Sí, Magistrado Felipe de la Mata Pizaña, por favor.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: Me parece muy razonable lo que acaba de decir el Magistrado Fuentes, y me uniría también a su punto de vista en este último asunto.

Magistrado Presidente José Luis Vargas Valdez: De acuerdo, magistrado.

Igualmente, si me lo permite, me adhiero al criterio que nos acaba de proponer el Magistrado Fuentes.

Si no hay otra intervención, secretario general, por favor tome la votación de la cuenta.

Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca: Por supuesto, Magistrado. Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: A favor, salvo del JE-77 en que votaría en contra, porque a mi juicio son inexistentes los actos anticipados de precampaña en los términos de lo sostenido por el Magistrado Fuentes.

Y en el REP-5 también en los términos de lo sostenido en la participación del Magistrado Fuentes.

Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca: Gracias.

Magistrado Presidente José Luis Vargas Valdez: Secretario, proceda por favor.

Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca: Por supuesto, magistrado. Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: En contra del juicio electoral 77 de 2020 en los términos de mi intervención y en relación con este resolutivo de vinculación a la Fiscalía también en los términos de mi intervención en contra.

Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca: Gracias, Magistrado. Magistrada Janine Otálora Malassis.

Magistrada Janine Madeline Otálora Malassis: Con mis propuestas.

Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca: Gracias, Magistrada. Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: A favor de todos los proyectos.

Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca: Gracias, Magistrado. Magistrado Presidente José Luis Vargas Valdez.

Magistrado Presidente José Luis Vargas Valdez: Estaría en contra del juicio electoral 77, con el razonamiento señalado por el Magistrado Fuentes en el REP 5, y a favor del resto de los proyectos.

Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca: Gracias, Magistrado Presidente.

Magistrado Presidente le informo que, por lo que hace el juicio electoral 77 de 2020, se rechazó por mayoría de tres votos, con los votos en contra de los Magistrados Felipe de la Mata Pizaña, Felipe Alfredo Fuentes Barrera y de usted, Magistrado Presidente.

Por lo que hace a la propuesta del recurso de revisión del procedimiento especial sancionado 5/2021, se aprueba por mayoría, perdón, por unanimidad de votos, con la precisión de que el Magistrado Felipe de la Mata Pizaña, el Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera y usted, Magistrado Presidente votan en contra del resolutive tercero de la propuesta en el que se proponía vincular a la Fiscalía General del estado de Guerrero.

Por lo que hace a los demás proyectos de la cuenta, éstos se aprobaron por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente José Luis Vargas Valdez: Gracias, Secretario.

Dado el resultado de la votación, en el juicio electoral 77 de 2020, procedería la elaboración del engrose que, de no haber inconveniente, correspondería a la ponencia a mi cargo.

En consecuencia, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 10454 de 2020, se resuelve:

Único. Se confirma el acuerdo controvertido.

En el juicio electoral 77 de 2020, se resuelve:

Único. Se confirma la resolución impugnada.

En el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 125 de 2020, y sus relacionados, se decide:

Primero. Se acumulan los medios de impugnación precisados en la sentencia.

Segundo. Se revoca parcialmente la sentencia impugnada conforme a lo precisado en la ejecutoria.

En el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 151 de 2020, se resuelve:

Único.- Se confirma la resolución impugnada.

En el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 178 de 2020, se resuelve:

Único.- Se confirman los oficios impugnados.

Por su parte, en el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 5 de 2021 se decide:

Primero.- Se confirma el acuerdo reclamado.

Segundo.- Se da vista con la demanda al Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales por cuanto a la presunta vulneración a los datos personales del actor.

Y finalmente, el tercer resolutive no fue aprobado.

Secretario general, sí magistrada Otálora.

Magistrada Janine Madeline Otálora Malassis: Sí, muchas gracias, presidente, sólo para precisar que emitiré un voto razonado en este último recurso de revisión número 5.

Gracias.

Magistrado Presidente José Luis Vargas Valdez: Gracias, magistrada. Sí, magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: Para precisar que emitiré el respectivo voto particular en el caso del engrose.

Magistrado Presidente José Luis Vargas Valdez: Muchas gracias.

Secretario general, por favor, ahora dé cuenta con los proyectos que somete a nuestra consideración la ponencia del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca: Con su autorización, magistrado presidente, magistrada, magistrados.

Doy cuenta del proyecto de sentencia correspondiente al juicio ciudadano 10243/2020 promovido a fin de controvertir la presunta obstaculización de la función electoral inherente al cargo que ostentaba como magistrado del Tribunal Electoral de Veracruz, que se le atribuye a la magistrada presidenta, el secretario general de acuerdos y la titular Órgano Interno de Control, todos del referido Tribunal Electoral local.

La alegada obstaculización consiste en la omisión de integrar las observaciones del inconforme a diversas actas administrativas jurisdiccional, como posicionamientos o votos. La omisión de atender sus solicitudes para que pudiese obtener los elementos necesarios para la formalización del acta de entrega-recepción por conclusión de su cargo y, finalmente, la omisión de informar los motivos por los cuales no se han remitido expedientes correspondientes a los años 2018, 2019 y 2020 a su cargo, al archivo del Tribunal local.

Previo al estudio de fondo, el proyecto propone admitir las ampliaciones de demanda presentadas porque los actos reclamados en ella se encuentran estrechamente vinculados con los actos reclamados en la demanda inicial, con excepción del relativo a la omisión de atender la solicitud del actor sobre los conceptos a emplearse en el cálculo de su finiquito.

En el estudio de fondo, en el proyecto se razona que si bien es cierto la Presidenta del Tribunal local demostró que sí atendió textualmente las observaciones del inconforme en la mayoría de las actas que reclama, la ponencia advirtió que el agravio resulta fundado respecto a las actas administrativas de 30 de noviembre y 1 y 3 de diciembre de 2020, dado que la responsable no acreditó la inexistencia de la omisión alegada con las constancias que acompañó para tal efecto.

Asimismo, en el proyecto se razona que la responsable tampoco atendió las observaciones del inconforme respecto del acta administrativa de 23 de noviembre de 2020.

Por tanto, en el proyecto se propone ordenarle a la Presidenta del Tribunal local que dentro del término de tres días, contados a partir de que le notifique este fallo, integre las observaciones realizadas en su oportunidad por el inconforme en las cuatro actas de referencia.

Por otro lado, se propone desestimar el agravio respecto a la omisión de atender las solicitudes del actor para que pudiese allegarse a los elementos necesarios para la formalización del acta de entrega-recepción, ello porque el Órgano Interno de Control únicamente cuenta con la facultad de vigilar que el acta y sus anexos se encuentren acorde a la normatividad aplicable.

Además, en el proyecto se razona que la Magistrada Presidenta no tenía la facultad de nombrar a un representante para llevar a cabo el procedimiento de entrega-recepción, porque es un hecho notorio que el 10 de diciembre de 2020 el Senado de la República nombró a Tania Celina Vásquez Muñoz como Magistrada del Tribunal Electoral de Veracruz; sin embargo, dado que no se ha garantizado en su totalidad el debido ejercicio del cargo del actor, al no acreditarse que se atendieron la totalidad de sus observaciones, se propone a su vez vincular a la Presidenta del Tribunal local para que verifique la debida formalización del acta de entrega-recepción del actor, una vez que se incorpore la totalidad de sus observaciones, a fin de garantizar su debido derecho al ejercicio del cargo.

Del mismo modo, el proyecto estima infundada la omisión que el inconforme le atribuye al Secretario general de acuerdos de informar al actor los motivos por los cuales diversos expedientes a cargo de su ponencia no han sido remitidos al archivo del Tribunal.

Lo anterior porque se advirtió que mediante oficio TEV/SGA/274/2020 tal funcionario sí le expresó al inconforme las razones por las cuales algunos de los expedientes que estuvieron a su cargo durante su gestión aún no habían sido archivados.

Finalmente, en el proyecto se afirma que dado el sentido de la propuesta de resolución que se pone a consideración de este pleno, resulta innecesario realizar un pronunciamiento sobre las medidas de protección solicitadas, ya que el inconforme obtiene el beneficio pretendido.

En consecuencia, se propone ordenar a la Magistrada Presidenta incluir las observaciones del inconforme en las cuatro actas en las que no se demostró la omisión alegada en un término de tres días contados a partir de la notificación de la sentencia, así como al secretario general de acuerdos, para que 24 horas después de dicha incorporación remita al actor las actas pendientes de su firma para que sean rubricadas y, hecho lo anterior, verifique la debida formalización del acta de entrega-recepción del actor una vez que se adopten la totalidad de sus observaciones en las actas administrativas en las que no se han adoptado, lo cual no deberá exceder de un plazo de cinco días naturales.

A continuación se da cuenta con los proyectos de sentencia relativos a los juicios ciudadanos 10248 de 2020 y sus acumulados. Estos juicios fueron presentados por diversas ciudadanas aspirantes a la magistratura de Puebla, a fin de que se revoque la designación que se hizo por parte del Senado de la República de Fredy Erazo Juárez para ser magistrado de ese Tribunal local.

A su juicio se considera que la designación que realizó el Senado no observó la regla prevista en el artículo 106.1 de la LGIPE, en concreto, no se alternó el género mayoritario de ese Instituto Electoral.

De ahí que busquen que se revoque la designación del Senado a fin de que se designe a una mujer.

En el proyecto se propone que le asiste la razón a las actoras, esencialmente porque la regla prevista en el artículo 106, primer párrafo de la LGIPE, obliga a que cada integración se alterne el género mayoritario de los Institutos Electorales locales.

En el caso del Instituto de Puebla previamente se encontraba integrado por dos hombres y una mujer, es decir, el género mayoritario era masculino. De ahí que esta integración corresponde al género femenino ser el mayoritario.

Bajo esta lógica le asiste la razón a las actoras cuando alegan que el Senado debió designar a una mujer y, sin embargo, designó a un hombre.

Por ello, se propone revocar la designación de Fredy Erazo Juárez a fin de que se designe a una mujer y con ello se cumpla con la regla prevista en el artículo 106.1 de la LGIPE referente a que se alterne el género mayoritario de ese Instituto Electoral local.

A continuación, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo a tres recursos de reconsideración 146, 152 y 159, todos del año 2020, los cuales fueron interpuestos por Celso Valdez Castellanos y otras personas en contra de la sentencia dictada por la Sala Regional Xalapa en los expedientes SX JDC 148 2020 y sus acumulados.

Previa acumulación de los juicios, debido a que se controvierten en el mismo acto, la ponencia propone confirmar la sentencia impugnada, toda vez que la Sala Regional Xalapa determinó debidamente el contenido y alcance del derecho de autodeterminación de las comunidades indígenas que integran el municipio y sus implicaciones en relación con la controversia.

En este contexto, la Sala Regional confirmó la resolución del Tribunal local en la que se declaró la validez de la Asamblea General Electiva celebrada el 10 de noviembre de 2019, en el municipio de Mixistlán de la Reforma, Oaxaca. Esto, debido a que consideró que el derecho a la libre determinación debe respetarse de la manera más amplia, mediante decisiones que tengan una perspectiva intercultural.

El proyecto considera que se cumple el requisito especial de procedencia puesto que subsisten dos cuestiones de constitucionalidad que ameritan ser revisadas.

En el caso, se analizaron dos cuestiones que suponen determinar el contexto y alcance del derecho a la autodeterminación de las comunidades indígenas en su dimensión de elegir a sus autoridades de acuerdo con sus normas y procedimientos tradicionales, así como confrontarlo con los principios constitucionales que entren en conflicto, como es la universalidad del sufragio.

Uno de los reclamos centrales ha sido que la Asamblea General Electiva fue convocada por autoridades distintas a las facultadas de conformidad con el sistema normativo interno, por lo cual se inaplicó una norma consuetudinaria.

El segundo tema principal es el de que la exclusión de la ciudadanía de la agencia de Santa María Mixistlán, en la elección de las concejalías del ayuntamiento en las distintas instancias sea analizado si la cabecera y la agencia municipal se integran en una sola comunidad indígena, o bien, si son comunidades autónomas entre sí, con independencia de que pertenezcan al mismo municipio.

El municipio se encuentra dividido en tres agencias: Mixistlán de la Reforma, la cual es considerada la cabecera municipal; la agencia de policía de Santa María Mixistlán y la agencia municipal de San Cristóbal Chichiscaxtepec.

La Sala Xalapa analizó la presunta exclusión indebida de participar en la elección de las autoridades municipales a los habitantes de Santa María Mixistlán, una de las agencias del municipio, así como la validez de la asamblea que dio lugar a la primera elección, la cual fue convocada por autoridades distintas a las facultadas, de conformidad con el sistema normativo indígena.

La autoridad responsable estableció que no había elementos para desprender que los habitantes de la cabecera y de la agencia Santa María Mixistlán se identifiquen como pertenecientes a una misma comunidad indígena en los términos en los que la Constitución General los concibe. Considera que las comunidades indígenas ejercen su autonomía y autodeterminación, independientemente del sistema orgánico administrativo y municipal, lo que significa que opera de dos o más comunidades indígenas y todas ellas se les ha reconocido constitucionalmente su derecho de autodeterminación.

A partir de la valoración de los argumentos y elementos del expediente, concluyó que en la elección de las concejalías del ayuntamiento Mixistlán de la Reforma únicamente participaba la ciudadanía de la cabecera municipal y que no se constaba que la ciudadanía de la agencia municipal hubiese reclamado su derecho a participar en la elección de manera previa al conflicto que tuvo lugar en el año de 2017.

Razonó que la participación conjunta de las asambleas no resultaba suficiente para demostrar una unidad entre las comunidades y que, a partir de la valoración de las mesas de trabajo y diálogo llevadas a cabo por las agencias, se concluyó que no habían logrado un acuerdo, aunado a que se corroboró que la agencia no participaba en la elección.

En la relación con el planteamiento de la validez de la asamblea que dio lugar a la primera elección se tuvo en consideración la existencia de un conflicto intracomunitario, entre los habitantes de la cabecera municipal, destacando la celebración de una asamblea general relativa a la elección municipal ordinaria. Reconoció que en las comunidades indígenas existían otras autoridades, además de las municipales, a las que la ciudadanía reconoce y concede representación social, por lo que es válido que las otras autoridades emitan la convocatoria respectiva para celebrar la elección.

De esta manera, concluyó que, ante la actitud renuente del presidente municipal, la comunidad reunida en asamblea determinó facultad a diversas autoridades comunitaria, lo cual se ajustaba al derecho válido de autodeterminación reconocido en el artículo segundo constitucional.

Finalmente, desestimó los distintos planteamientos dirigidos a demostrar que el ciudadano electo era inelegible.

En sus demandas, ante esta Sala Superior se plantean dos cuestiones principales. En primer lugar, se insiste que la primera asamblea general electiva fue convocada por autoridades distintas a las facultadas, de conformidad con el sistema normativo indígena, por lo que se inaplicó una norma consuetudinaria sin que existiera una justificación para ello.

En segundo lugar, las y los recurrentes alegan que existe un conflicto intracomunitario porque no se les ha permitido participar en la elección de las autoridades municipales, a pesar de las diversas mesas de diálogo y conciliación que tuvieron lugar, por lo que se vulnera el derecho a la universalidad del sufragio. Las comunidades fueron consideradas erróneamente como autónomas entre sí, por lo que la resolución de la autoridad responsable no fue adecuada desde una perspectiva intercultural.

Como última consideración las y los recurrentes alegan una violación al principio de igualdad y no discriminación por razón de género, pues se les negó el derecho a votar a las mujeres de la agencia.

Los terceros interesados argumentan que no se viola el principio de universalidad el sufragio, que no debe haber una injerencia en su sistema normativo interno mediante la aplicación forzada de una norma y que en ningún momento se modificó el método de elección.

Con base en lo expuesto, en el proyecto se propone declarar que no le asiste la razón a los recurrentes en cuanto a que la Sala Xalapa convalidó indebidamente una inaplicación del sistema normativo interno, en las condiciones del caso concreto estuvo justificado que a través de una decisión de la Asamblea General se facultara a ciertas autoridades comunitarias para convocar a la Asamblea en la que realizaría la elección municipal, puesto que existió una situación extraordinaria que justificó que mediante una Asamblea General previa se habilitara a otras autoridades de la comunidad para que emitieran la convocatoria correspondiente, de manera que se concretara la renovación periódica de la autoridad municipal.

La Constitución General garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación, dándoles autonomía para decidir sus formas internas de convivencia y organización, aplicar sus propios sistemas normativos y elegir, de acuerdo con sus normas, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno.

En ese sentido, una de las dimensiones del derecho de autodeterminación que debe destacarse para el asunto es el de la elección de las autoridades en conformidad con su sistema interno indígena.

Dentro de las comunidades indígenas en Oaxaca se comparte como aspecto fundamental de sus sistemas normativos internos el reconocer ordinariamente a la Asamblea General Comunitaria como la principal institución de toma de decisiones internas. Dicha Asamblea General es reconocida en la Ley Electoral local como la máxima autoridad de deliberación y toma de decisiones en los municipios que se rigen por sistemas normativos indígenas, sus acuerdos serán plenamente válidos y deberán ser reconocidos y respetados por el Estado.

Esta Sala Superior ha considerado de forma reiterada que los sistemas normativos internos no son rígidos y, por ende, las comunidades tienen el derecho de

cambiarlos para atender los intereses y necesidades de sus integrantes, así como preservar sus instituciones y sus propias formas de organización político-social.

La situación en cuestión supuso que la comunidad en ejercicio de su derecho de autodeterminación integrada a su sistema normativo una regla para solucionar un conflicto en el marco de una elección en específico.

En un contexto como en el caso del concreto, era válido que la asamblea general tomara una determinación para asegurar los derechos de la comunidad.

Lo anterior, ya que se considera que toda cuestión que no esté claramente definida en el sistema normativo indígena debe ser resuelta por la asamblea general comunitaria. En dicha asamblea se puede definir la modificación o la integración de una norma al sistema jurídico indígena, o bien, justificar la decisión de exceptuar la aplicación de alguna norma para una elección específica.

En el caso está acreditada la existencia de un conflicto entre los propios habitantes de la cabecera, al cual se sumó la solicitud de la agencia de Santa María Mixistlán de participar en la elección de autoridades municipales.

Esa situación en conjunto con la postura asumida por los integrantes del ayuntamiento y por las autoridades electorales provocó que la elección no se celebrara en el periodo previsto en el sistema normativo indígena, simple acción que persistió en los meses posteriores.

En el proyecto se acompaña la apreciación del Tribunal local y de la Sala Xalapa en cuanto a que la situación acreditada refleja una omisión de las autoridades del ayuntamiento de convocar oportunamente a la asamblea general comunitaria para que la elección municipal ordinaria se celebrara en la fecha prevista de acuerdo con los usos y costumbres.

No pasa desapercibido que los recurrentes sostienen que la asamblea general a través de la cual se ordenó al alcalde único constitucional y al presidente del comisariado de bienes comunales que convocaran a la elección ordinaria; sin embargo, se comparte lo razonado por la Sala responsable en el sentido de que en la celebración de una asamblea general comunitaria es factible subsanar ciertos vicios formales que pudieran haber tenido lugar.

Debe privilegiarse la voluntad de la comunidad derivada de los acuerdos adoptados a través de la asamblea general comunitaria, sobre todo si no tienen elementos para considerar que hay algún indicio de relevancia en la formación de esa voluntad.

Si bien la mencionada asamblea fue convocada por autoridades que carecían de atribuciones para hacerlo, se coincide en que ello es insuficiente para desestimar la validez de las decisiones tomadas.

La asamblea general fue convocada con el objetivo de atender una problemática en particular consistente en la necesidad de encontrar una solución por el retraso en la realización de la asamblea electiva.

De aceptar la postura de los recurrentes se produciría un riesgo de mayor afectación al derecho de autogobierno de la comunidad de Mixistlán de la Reforma.

En consecuencia, estuvo justificado que la Asamblea Electiva fuera convocada por autoridades distintas a las facultadas, según el sistema normativo interno, puesto que hay elementos fácticos y jurídicos relevantes suficientes para considerar la integración de una norma en relación con la autoridad ordinariamente competente para emitir la convocatoria.

En segundo lugar, se considera que la Sala Xalapa resolvió correctamente que no se actualizó la violación del principio de universalidad del sufragio, en perjuicio de la agencia de Santa María Mixistlán, por lo que no le asiste la razón a las y los recurrentes en cuanto a que la responsable determinó equivocadamente que las comunidades de la cabecera y de la agencia de (...) son autónomas entre sí.

Se comporta la conclusión de la Sala Xalapa y del Tribunal local, en cuanto a que en el municipio existen tres comunidades indígenas diferenciadas, cada una autónoma respecto de las otras, de modo que fue correcto que la controversia se analizara desde la perspectiva de que existe un conflicto intercomunitario a partir del cual se debe delimitar la forma como debe ejercerse el derecho de autogobierno y sus implicaciones respecto al principio de universalidad del sufragio.

Hay elementos en el expediente que confirman que las comunidades son autónomas e independientes, tienen sus propias autoridades y asambleas, y en ese sentido cada una es titular de sus derechos fundamentales.

Así, los conflictos entre la cabecera y la agencia son del tipo intercomunitario. En consecuencia, no es viable la solución que reclaman los recurrentes, pues supondría atender a uno de los principios en conflicto, el principio de la universalidad de sufragio, dejando de lado las implicaciones sobre el derecho de autogobierno de una comunidad.

Es por lo anterior que obligar a la comunidad de Mixistlán de la Reforma e incluir el derecho al voto de la comunidad de Santa María Mixistlán, supone una intervención injustificada de la autoridad estatal en un conflicto intercomunitario, sin poner ante las condiciones para que la solución de conflicto se genere a partir del ejercicio de ambas autonomías.

Por ello, el proyecto enfatiza que la decisión de considerar la autonomía recíproca implica, necesariamente, que ambas comunidades entren en una dinámica y en un plano de igualdad de derechos, Santa María Mixistlán tiene derecho a que se le consulte y tome en cuenta de todas las decisiones que puedan afectar a su comunidad.

A su vez, se considera que dadas las circunstancias de las comunidades indígenas en el municipio, sí es posible (...) que el principio de la universalidad del voto puede encontrar una forma distinta de garantizarse, que no enfrenta el derecho de las comunidades de auto-organizarse.

En tanto que en el proyecto se reconoce a la agencia como una comunidad autónoma; éste tiene todos los derechos correspondientes para lograr que sea tratada como una comunidad con los mismos derechos que la cabecera.

Esto implica que por ejemplo, se le consulte de todas las decisiones que puedan afectar su comunidad y a la transferencia y administración autónoma de los recursos que le corresponde.

En el caso, resulta innecesario modificar la sentencia de la Sala Xalapa, pues el Tribunal local ya exhortó al Instituto local y a las comunidades involucradas para

que reanuden el proceso de diálogo entre ambas comunidades con el objeto de generar los acuerdos necesarios para determinar la participación de la agencia en la vida política del municipio.

Como última consideración, se estima que los argumentos de las y los recurrentes que se refieren a una supuesta violación de los derechos de participación de las mujeres de la agencia de Santa María Mixistlán son ineficaces, puesto que el asunto no versa sobre una posible violación al principio de igualdad y no discriminación por razón de género, pues la exclusión de las recurrentes obedeció a su carácter de integrantes de la agencia, no a que sean mujeres.

Con respecto a los planteamientos vinculados con cuestiones de ilegalidad, el proyecto no las analiza, pues estas cuestiones no se relacionan con los temas de constitucionalidad que (falla de audio)

...procedentes de los recursos.

Finalmente, en el estudio desarrollado en los apartados anteriores, se responde íntegramente a los planteamientos presentados por los terceros interesados.

Es por lo expuesto anteriormente que se propone acumular los juicios, perdón, los recursos de reconsideración denunciados y confirmar la sentencia SIJDC-148/2020 y sus acumulados.

Es la cuenta, magistrado presidente, magistrada, magistrados.

Magistrado Presidente José Luis Vargas Valdez: Gracias, secretario.

Magistrada, magistrados quedan a su consideración los proyectos de la cuenta.

Cedo el uso de la voz al magistrado Felipe de la Mata Pizaña, por favor, magistrado.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: Gracias, presidente.

Yo tengo una participación breve en relación al JDC-10248.

Magistrado Presidente José Luis Vargas Valdez: Por favor, magistrado.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: Gracias.

Comparto el sentido del proyecto, de revocar la designación del magistrado electoral del estado de Puebla, porque la propuesta de la Junta de Coordinación Política del Senado debió atender a la regla de alternancia y puedo compartir alguna parte de los argumentos, sobre todo de la base teórica que está en el proyecto.

Sin embargo, tengo una posición personalizada que me hará emitir un voto concurrente.

Voy a decir solamente de manera breve algunas de las diferencias que tengo.

La primera cuestión es que la regla de alternancia de género me parece que se aplica caso por caso, no es absoluta, estricta, rígida y mucho menos inflexible.

La alternancia de género puede ser, se trata de una medida afirmativa que estableció el legislador secundario a fin de materializar e impulsar la igualdad sustantiva en la integración de las autoridades judiciales electorales y judiciales en general.

Sin embargo, son la singularidades o particularidades de cada caso lo que harán aplicable o no la regla de alternancia de género.

Hay situaciones que no justifican su aplicación, como aquellas donde alternar al género masculino no revierta la desigualdad histórica en la integración de los órganos judiciales, conformados mayoritariamente por hombres.

En este caso no sería necesario aplicar la paridad; perdón, la alternancia, ya que no estaría cumpliendo su finalidad y perdería el efecto útil de tal medida.

Además, ya hemos establecido en la Sala que en temas de paridad, pero me parece que también en alternancia, que la alternancia de género puede ceder también frente a las circunstancias de otros grupos en situación de desventaja.

¿Qué pasa si estamos frente a un hombre con discapacidad, algún indígena u otra persona que históricamente fuera perteneciente a algún grupo que haya sufrido discriminación o se encuentre en situación de desventaja, necesariamente habrá que alternar o la regla amerita excepciones o analizarse caso a caso? Me parece claro que es ésta la respuesta correcta.

De hecho, por esa razón es que voté a favor de que la convocatoria no se dirigiera exclusivamente a mujeres.

En la sentencia del juicio ciudadano 10110 y su acumulado emití mi voto a favor por considerar que la convocatoria no limitaba la participación de las mujeres al no dirigirse exclusivamente a ellas, y es precisamente porque estimo que la alternancia de género no es una regla absoluta, como es natural en los ordenamientos jurídicos y como se trata de todos los principios jurídicos, pues la realidad y el pluralismo en situaciones que pueden presentarse ameritan justo que la revisión de los actos en cuestión sean flexibles y diría yo prudentes en cada caso.

Y sin embargo, en el caso concreto el Senado debió atender a que en el Tribunal Electoral del Estado de Puebla históricamente son los hombres los que han preponderado en su integración.

Esta situación particular y concreta del análisis de este Tribunal y de la circunstancia actual es lo que obligaba al Senado a nombrar una mujer. De hecho, de un total de seis magistraturas o magistrados y magistradas que se han designado desde el 2015, sólo en una ocasión se nombró una mujer.

La integración particular y cargada hacia los hombres, pues exige la intervención de la Sala Superior, y en esa medida coincido con los argumentos del proyecto, que justamente van y se refieren a ese sentido, es decir, a aplicar la alternancia en este caso, porque el caso concreto lo amerita, y en ese sentido emitiría mi voto concurrente, Presidente.

Magistrado Presidente José Luis Vargas Valdez: Muchas gracias, magistrado. Consultaría si en este asunto. Sí, Magistrado Felipe Fuentes Barrera, por favor.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Gracias, Presidente.

En la misma línea de pensamiento que también ha formulado el Magistrado Felipe de la Mata Pizaña. Coincido con el sentido que nos propone el proyecto que

presenta a consideración de esta Sala Superior el Magistrado Rodríguez Mondragón.

Sin embargo, también considero que una lectura armónica, sistemática de este precepto 106 de la LGIPE, nos llevaría no una aplicación automática como la que nos propone, una aplicación absoluta, sino que este precepto debe leerse en consonancia con el principio de paridad.

Y yo lo sostuve en algún otro asunto de que la regla de alternancia precisamente es una herramienta a un instrumento que viene a consolidar el principio de paridad.

De tal suerte que como lo ha señalado ya puntualmente el Magistrado de la Mata Pizaña, la aplicación del artículo debe ser realizada en el caso a caso.

Y precisamente por lo que revela el proyecto, la integración que ha tenido el Tribunal Electoral del Estado de Puebla me lleva a pensar que en este caso sí debió haberse designado a una mujer.

Desde un asunto anterior, el juicio ciudadano 10110, al que se refiere el Magistrado de la Mata Pizaña, que yo como ponente, señalábamos que precisamente la tarea del Senado de la República era examinar ya en la etapa de designación la aplicación de esta regla de alternancia prevista en el artículo 106.

Entonces, el diferendo que hay jurídicamente en relación con mi proyecto es que para mí no aplica de manera automática absoluta y total el artículo 106, sino que tiene que ser examinado en el contexto y en el caso que sea pertinente evaluar.

Es por estas razones que yo también formularé un voto particular. Si el Magistrado de la Mata Pizaña me permite me sumaría a su postura.

Gracias, Presidente.

Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca: Parece que tiene un problema de conexión el Magistrado Presidente. Si les parece vamos a un receso mientras que se vuelve a conectar el Magistrado, por favor.

Magistrada Janine Madeline Otálora Malassis: De acuerdo.

(Receso)

Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca: Continuaríamos con la discusión de los asuntos de los que se ha dado cuenta, iniciando con el juicio ciudadano 10243, Magistrado Presidente.

Magistrado Presidente José Luis Vargas Valdez: Sigue a consideración el asunto.

Perdón, Secretario, yo me quisiera también referir al 10248 que fue el que se estaba discutiendo.

Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca: Efectivamente, es el 10258, no, sí, se estaba discutiendo el 10248.

Magistrado Presidente José Luis Vargas Valdez: Así es. Solo señalar también que, y para no ser reiterativo, señalar que me adhiero a los posicionamientos del Magistrado de la Mata y Fuentes Barrera.

Sí, Magistrada Janine Otálora Malassis tiene el uso de la palabra.

Magistrada Janine Madeline Otálora Malassis: Sí, muchas gracias, Presidente. Yo votaré a favor del proyecto que nos presenta el Magistrado Rodríguez Mondragón y lo votaré en sus términos.

En efecto, derivado de la reforma constitucional de 2019, conocida como Paridad en todo, las instituciones electorales hemos dispuesto un conjunto de acciones que desde nuestro ámbito de competencia han contribuido a la eficaz implementación de este principio y, con ello, en el fortalecimiento de los derechos político-electorales de las mexicanas.

En este sentido, en lo que refiere a la designación de magistraturas en los tribunales electorales locales, en este caso en el estado de Puebla, el proceso público debió apegarse a las disposiciones legales en materia de paridad y de alternancia de género. Y me refiero aquí al artículo 106, recientemente reformado, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, que dispone que las autoridades electorales jurisdiccionales en las entidades federativas se compondrán de tres o cinco Magistradas y Magistrados, según corresponda, observando el principio de paridad, alternando el género mayoritario, actuarán de forma colegiada. Y vale la pena mencionar que en ninguna circunstancia la implementación de esta disposición se contempló para que se realizara de manera gradual.

En consecuencia, la observancia tanto del principio de paridad como el de alternancia de género mayoritario debe prevalecer en la designación de las magistraturas electorales locales.

Me parece, considero además, que en el presente caso, lo que estamos analizando es el caso de una impugnación en concreto, que es la designación de un Magistrado para el Tribunal Electoral del estado de Puebla, por lo que no es, en mi opinión, procedente pronunciarnos actualmente sobre si esta regla de la alternancia de género mayoritario debe aplicar siempre, incluidos los casos en los que puede ser contrario a la participación en cargos de decisión de las mujeres.

Esto es lo que me lleva a votar en sus términos el proyecto que estamos debatiendo. Muchas gracias.

Magistrado Presidente José Luis Vargas Valdez: Gracias, magistrada Otálora. Consultaría si hay alguna otra posición.

Sí, magistrado Reyes Rodríguez, por favor.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: Sí, gracias.

En relación con este proyecto que se les presenta, del juicio ciudadano 10248 de 2020 y sus acumulados, en los que propongo revocar el acuerdo aprobado por el Senado el 10 de diciembre, en virtud de que no se observó la regla de alternancia en el género mayoritario, en la integración de la magistratura electoral del Tribunal de Puebla y, en consecuencia, un hombre fue designado, sin embargo, a una mujer le correspondía por determinación legal la integración de ese Tribunal.

Este juicio está, digamos, tiene su origen en virtud de que, el Senado de la República, a pesar de que el Tribunal Electoral de Puebla estaba integrado mayoritariamente por hombres desde 2015, no atendió la designación de una mujer y dio lugar a la alternancia de género mayoritario.

Cabe señalar que en el proyecto que se presenta, no se establece que esta regla de alternancia de género mayoritario sea absoluta y obviamente se parte del presupuesto y del criterio jurisprudencial de este Tribunal, de que las medidas o reglas que se toman para favorecer y hacer efectiva la paridad, siempre se aplican de manera no neutral para favorecer a las mujeres.

Considero, en este caso, que las ciudadanas tienen razón, porque la discrecionalidad del Senado no es absoluta, sino que está justificada porque o está reglada y, por lo tanto, está sujeta a las disposiciones legales.

Así, en el artículo 106 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales se prevé que la integración de los Tribunales locales se dé de manera paritaria en cantidad, pero también que se alterne el género mayoritario, porque como sabemos, estos tribunales tienen una integración de tres o cinco magistraturas.

En el caso concreto, esto significa que el Senado debió designar a una mujer y revertir esa tendencia masculinizada en el género mayoritario desde 2015, como ya he dicho.

Por otro lado, es fundamental recordar que estas medidas surgieron con la reforma constitucional de paridad en todo, cuya finalidad es transitar hacia un Estado cuyos órganos se conforman bajo una política paritaria.

A pesar de estos cambios legislativos se percibe que aún hay sesgos que favorecen a los hombres. Por ejemplo, la mayoría de los tribunales electorales locales se componen, si bien paritariamente, con una mayoría de hombres.

Solamente 12 de los 32 tribunales estatales tienen una integración mayoritaria de mujeres.

De ahí que la decisión que tomemos sí incide y establece una política judicial, por supuesto, como jueces constitucionales para generar un impacto diferenciado y transitar hacia esa política paritaria constitucionalmente establecida.

La igualdad formal no es suficiente para alcanzar la igualdad de género y es por ello que con este tipo de medidas se visibiliza el rol de las mujeres en cargos que históricamente han sido ocupados mayoritariamente por hombres. Asimismo, se incrementa la diversidad de voces en la toma de decisiones y se van derribando los techos de cristal que existen en la magistratura electoral.

Una verdadera paridad de género exige poner fin a esas inercias profundamente arraigadas y contrarrestar el sesgo patriarcal.

Por estas consideraciones es que se propone revocar el acuerdo aprobado por el pleno del Senado de la República para la designación en concreto de la magistratura del Tribunal Electoral de Puebla.

Es cuanto.

Magistrado Presidente José Luis Vargas Valdez: Gracias, Magistrado Rodríguez.

Sigue a discusión este asunto.

No sé si habría alguna otra intervención sobre este asunto.

Si no la hay, consultaría si hay alguna otra intervención.

Sí, Magistrado Felipe de la Mata, por favor.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: Sí, gracias, Presidente.

Es en relación al REC-146.

Magistrado Presidente José Luis Vargas Valdez: Por favor, Magistrado.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: Yo, en este caso votaré en contra del proyecto porque a mi juicio, con independencia de que actualice otra causal de improcedencia, no se actualiza el requisito especial, pues no subsiste algún tema de constitucionalidad o convencionalidad.

De hecho, la Sala Superior en ejercicio de su actividad jurisdiccional ha ampliado la procedencia de la reconsideración, entre otros supuestos, cuando expresa o implícitamente se inapliquen normas consuetudinarias o existan pronunciamientos sobre la interpretación directa de preceptos constitucionales. Sin embargo, siempre ha quedado claro que las cuestiones de mera legalidad quedan fuera de la materia de análisis de la reconsideración, salvo que la Sala ejercite el tema de lo que de forma llana, no necesariamente técnica, pero la Ley Jerga, llamamos, el cerciorar electoral.

Y en este caso no subsiste algún tema de constitucionalidad o convencionalidad.

Por otro lado, no estoy convencido, con mucho respeto y por supuesto siempre reconociendo la labor de la ponencia del Magistrado Reyes, pero no estoy convencido de que ahí existe una aplicación del sistema normativo interno.

La Sala Regional en ningún momento inaplicó la norma del sistema normativo interno de Mixistlán de la reforma específicamente en Oaxaca, que prevé justo que el presidente municipal es la autoridad encargada de convocar a la elección municipal.

Contrariamente con base en la valoración probatoria determinó que existió una situación extraordinaria consistente en la negativa del presidente municipal de convocar a la elección. Debido a lo anterior, validó que la asamblea general como máxima autoridad facultara a otras autoridades comunitarias para que de manera excepcional convocaran a la elección municipal.

Como se ve la Sala Regional en ningún momento inaplicó alguna norma comunitaria, desde mi particular punto de vista y sabiendo que puede haber una posición válida, pero diferente que no comparto.

De hecho, lo que hizo la responsable fundamentalmente fue análisis probatorio.

Por otro lado, no estoy tampoco convencido en la cuestión, digamos, no existe un tema de constitucionalidad porque la Sala Superior recientemente ha señalado que las controversias entre agencias y cabeceras municipales en que se alegue la vulneración al principio de universalidad de sufragio es fundamentalmente un tema de legalidad.

Yo diría, además, que por otro lado podríamos sumar otras causales de improcedencia que es, por ejemplo, la presentación por correo electrónico de la demanda del recurso de reconsideración 159 podría haberse desechado por carecer de firmas autógrafas, porque no existe certeza sobre la voluntad de ejercer este derecho de acción.

Y quizá podrían los recursos 146 y 152 ser extemporáneos. Sin embargo, me parece que sería suficiente con establecer que no se cumple el requisito de procedencia específico al no haber control de constitucionalidad ni convencionalidad, específicamente en inaplicación por parte de la regional, en que a mi juicio no hubo inaplicación del sistema normativo interno y fundamentalmente que puede haber otras causales de improcedencia.

En ese sentido, votaré en contra del proyecto que nos propone.

Magistrado Presidente José Luis Vargas Valdez: Gracias, Magistrado de la Mata. Sigue a consideración el asunto. Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Gracias, Presidente. También en similares términos a los que ha formulado el Magistrado de la Mata Pizaña en relación con este recurso de reconsideración.

Al examinarlo llego a la misma conclusión, no hay una inaplicación del sistema normativo interno, sino aquí lo que encontramos es que se realiza una labor de integración, a través de los cauces jurisdiccionales, por un lado; y por el otro, hay una valoración probatoria para justificar que, el por qué no ha participado la agencia de Santa María Mixistlán, en las elecciones correspondientes.

Entonces, por un lado está una labor de integración que no implica en la inaplicación, que no trae como consecuencia la inaplicación del sistema normativo interno; y por el otro, un tema probatorio vinculado con la participación no de esta agencia municipal.

Por tanto, considero que se trata de temas exclusivamente de legalidad que no me generan la procedencia del recurso de reconsideración.

Es por eso que también, concluyo, que debe decretarse la improcedencia del medio de impugnación.

Hasta aquí mi participación.

Magistrado Presidente José Luis Vargas Valdez: Gracias, Magistrado.

¿Consultaría si hay alguna otra intervención?

Sí, Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, por favor.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: Si no hubiera alguna otra intervención, estaría entonces (...) en relación con el proyecto del recurso de reconsideración 146.

Magistrado Presidente José Luis Vargas Valdez: Por favor.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: Yo mantendré el proyecto en los términos presentados porque, en primer lugar, digo, si bien es posible valorar la extemporaneidad o la falta de firma, la aproximación de autógrafa, la aproximación del proyecto responde más a las reglas y a los criterios jurisprudenciales en donde se han flexibilizado ese tipo de situaciones o contextos en relación con controversias de sistemas normativos por esta calidad de las comunidades y pueblos indígenas, y los obstáculos que tienen que superar para poder acceder a la justicia.

Y también, por otro lado, en la ponencia y el proyecto en que se propone, se considera procedente porque, efectivamente hay que determinar si la Sala Xalapa inaplicó o no una norma consuetudinaria y ese sí es un planteamiento que en específico se nos presenta para definir las implicaciones que tendría que la máxima autoridad de una autoridad indígena decida integrar una norma del sistema normativo interno para un proceso electoral en concreto y sí, en las condiciones dadas, esa situación se traduce o no en una inaplicación indebida de una norma consuetudinaria.

Esta postura ha sido adoptada en distintos precedentes. Tengo simplemente a la mano el REC 24 2020, el REC 60 2020, el REC 68, también de 2020 y el REC-118 presentados por diferentes ponencias.

Además, se considera también un problema de constitucionalidad, porque hay que valorar si es necesario definir el alcance de dos valores constitucionales, como es la autodeterminación de las comunidades indígenas y la universalidad del sufragio y posteriormente, definir la manera como debe armonizarse o modularse en el caso de que se confirme que se materializa una tensión entre ellos.

De ser necesario, a partir de una ponderación de estos principios constitucionales, también debería determinarse si uno prevalece sobre el otro y esta cuestión ha sido considerada como un tema de constitucionalidad, también en diversas sentencias. Cito, solamente el recurso de reconsideración 26 y el 29, en donde se adoptó una conclusión en el mismo sentido en 2020, esos también de diferentes ponencias.

Es por estas razones que sostendría yo la procedencia y el análisis del proyecto de fondo como se está presentando.

Gracias.

Magistrado Presidente José Luis Vargas Valdez: Gracias, magistrado.

Si no hay ninguna otra intervención, secretario general, por favor, tome la votación.

Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca: Por supuesto, magistrado. Con su autorización magistrado presidente.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: Sí, respecto del primer asunto de la cuenta, a favor.

Respecto del segundo asunto de la cuenta en voto concurrente, de acuerdo a mi participación respectiva.

Y del REC-146 en contra, también en los términos de mi participación.

Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca: Gracias, magistrado.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: A favor del juicio de la ciudadanía 10243 de 2020.

A favor del sentido, pero en contra de consideraciones jurídicas del juicio ciudadano 10248 y acumulados.

Y en contra y por la improcedencia del recurso de reconsideración 146 de 2020.

Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca: Gracias, magistrado.

Magistrada Janine Otálora Malassis.

Magistrada Janine Madeline Otálora Malassis: A favor de las tres propuestas.

Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca: Gracias, magistrada.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: A favor de mis proyectos.

Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca: Gracias, magistrado.

Magistrado presidente José Luis Vargas Valdez.

Magistrado Presidente José Luis Vargas Valdez: Igualmente estaría a favor del juicio ciudadano 10243, estaría a favor del sentido, pero con consideraciones diversas en el juicio ciudadano 10248 y sus acumulados, y estaría también por la improcedencia, con los argumentos vertidos por los Magistrados Fuentes y De la Mata del recurso de reconsideración 146 de 2020 y acumulados.

Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca: Gracias, Magistrado.

Magistrado Presidente, le informo que por lo que se refiere al juicio ciudadano 10243 de 2020, éste fue aprobado por unanimidad de votos.

Por lo que se refiere a los juicios ciudadanos 10248 de 2020 y sus acumulados, el mismo fue votado por unanimidad en cuanto su sentido, sin embargo existe voto en contra de las consideraciones respecto del, que sustentan el proyecto, por parte del Magistrado Felipe de la Mata Pizaña, del Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera y de usted, Magistrado Presidente.

En tanto que en el caso del recurso de reconsideración 146 de 2020 y sus acumulados, el mismo proyecto fue votado en contra por los Magistrados Felipe de la Mata Pizaña, Felipe Alfredo Fuentes Barrera y usted, Magistrado Presidente.

Magistrado Presidente José Luis Vargas Valdez: Gracias, Secretario general. Dado el resultado de la votación, el juicio para la protección de los derechos político-electorales 10248 y sus acumulados, así como en el recurso de reconsideración 146 de 2020 y sus relacionados, procedería la elaboración del engrose, que de no haber inconveniente el primer juicio correspondería a mi cargo y le consultaría, secretario, a quién le correspondería el segundo de los juicios.

Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca: El segundo le correspondería en turno al Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Presidente José Luis Vargas Valdez: ¿Aceptaría usted, Magistrado? Gracias.
Sí, Magistrado Reyes Rodríguez, por favor.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: Sí, para precisar que en virtud de la votación, el proyecto en el JDC-10248 sería mi voto concurrente y el REC-146 se convertiría en voto particular.

Magistrado Presidente José Luis Vargas Valdez: De acuerdo. Gracias, Magistrado.
Magistrada Otálora, por favor.

Magistrada Janine Madeline Otálora Malassis: Sí, muchas gracias. Únicamente para decir que me uniré, si no tiene inconveniente el Magistrado Rodríguez, tanto a su voto concurrente como a su voto particular.

Magistrado Presidente José Luis Vargas Valdez: De acuerdo. Tome nota, secretario, por favor.

Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca: Por supuesto, Magistrado.

Magistrado Presidente José Luis Vargas Valdez: En consecuencia, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 10243 de 2020 se resuelve:

Primero.- Se admiten los escritos de ampliación de demanda en los términos establecidos en la sentencia.

Segundo.- Se declara fundado el planteamiento precisado en la ejecutoria.

Tercero.- Se desestiman los planteamientos señalados en el fallo.

Cuarto.- Se vincula a las autoridades mencionadas en la sentencia para que cumplan con lo ordenado en la ejecutoria.

En el juicio para la protección de los derechos político-electorales 10248 de 2020 se resuelve:

Primero.- Se acumulan los juicios ciudadanos precisados en la sentencia.

Segundo.- Son procedentes los juicios ciudadanos.

Tercero.- Se tienen por presentados los escritos del tercero interesado señalados en el fallo.

Y finalmente se tienen por no presentados los escritos del tercero interesado determinados en la sentencia con argumentos diversos que se han vertido en esta sesión.

Finalmente, en lo que toca al recurso de reconsideración 146 de 2020 y sus relacionados, se decide:

Único.- Se sobresee en los recursos señalados.

Secretario general, por favor ahora dé cuenta de los asuntos que somete a nuestra consideración la ponencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, precisando que los hago míos para efectos de la resolución.

Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca: Con su autorización, Magistrado Presidente, magistrada, magistrados.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 10262 de 2020, promovido por Carol Berenice Arriaga García, a fin de controvertir la omisión de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena de resolver la queja instaurada en su contra.

En el proyecto se propone declarar fundados los agravios, dado que la responsable no ha sustanciado y resuelto en los plazos establecidos por la normatividad del partido la queja presentada; lo anterior en tanto el artículo 33 del Reglamento de la Comisión dispone que una vez concluido el plazo para la presentación de la contestación de la queja y de no haber sido posible la conciliación entre las partes, citará a la audiencia estatutaria que tendrá verificativo 15 días hábiles después de recibida la indicada contestación. De tal manera que, si dicha respuesta la tuvo por recibida el 13 de noviembre de 2020, el plazo para convocar a la audiencia transcurrió del 17 de noviembre al 7 de diciembre siguiente, por lo que no resulta válido que al 15 de diciembre en que se presentó la demanda de este juicio ciudadano, no se haya continuado con la sustanciación del procedimiento.

Igualmente en el proyecto se razona que la etapa (...) de conciliación a que hace referencia la responsable, debía efectuarse dentro del plazo en mención, acorde con las disposiciones reglamentarias aunado a que la Comisión no justifica que diligencias se han efectuado a partir de que la promovente contestó la queja.

En consecuencia, al haber incumplido con el principio de justicia pronta previsto en el artículo 17 de la Constitución federal, así como lo dispuesto en los numerales 47, párrafo 2 y 48 de la Ley General de Partidos Políticos, se propone ordenar a la Comisión partidista, que dentro de las 24 horas siguientes a la notificación fije fecha para la audiencia respectiva, continúe con la sustanciación y proceda a emitir la resolución en los plazos fijados por su normatividad interna, hecho lo cual deberá informar a esta Sala Superior.

Es la cuenta, Magistrados, Magistrada.

Magistrado Presidente José Luis Vargas Valdez: Magistrada, Magistrados quedan a su consideración los asuntos de cuenta. El asunto de cuenta.

¿Consultaría si hay alguna intervención?

Secretario general, por favor tome la votación.

Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca: Por supuesto, Magistrado.
Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: A favor.

Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca: Gracias, Magistrado.
Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: De acuerdo.

Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca: Gracias, Magistrado.
Magistrada Janine Otálora Malassis.

Magistrada Janine Madeline Otálora Malassis: Con la propuesta.

Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca: Gracias, Magistrada.
Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: A favor.

Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca: Gracias, Magistrado.
Magistrado Presidente José Luis Vargas Valdez.

Magistrado Presidente José Luis Vargas Valdez: Con el proyecto.

Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca: Gracias, Magistrado.
Magistrado Presidente, le informo que el asunto de la cuenta se aprobó por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente José Luis Vargas Valdez: Gracias, Secretario.
En consecuencia, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 10262 de 2020, se resuelve:

Primero. Se declara fundada la pretensión de la parte actora.

Segundo. Se ordena a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena resolver el procedimiento sancionador en los términos precisados en la sentencia. Secretario general dé cuenta con los proyectos que somete a consideración la ponencia a mi cargo, por favor.

Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca: Con su autorización, Magistrado Presidente. Magistrada, Magistrados.

En primer término doy cuenta con el proyecto de sentencia de los recursos de revisión de procedimiento especial sancionador 167a 173 de 2020 interpuestos por diversas empresas concesionarias de radio para impugnar, en cada caso la multa que les impuso la Sala Regional Especializada al considerar que se actualizó la infracción consistente en el incumplimiento a la pauta ordenada por el Instituto Nacional Electoral por la transmisión excedente de un promocional.

En primer término, se propone acumular los recursos de la cuenta.

A continuación, en el proyecto se considera calificar como infundados los agravios relativos a que en la normativa aplicable no se define como conducta sancionable el que se transmitan promocional excedente, además que, al haberse tratado de fallas técnicas o errores humanos, en la transmisión no se les podía imponer una sanción.

La calificativa obedece a que, contrario a lo aducido por las empresas recurrentes el solo hecho de transmitir un promocional excedente constituye, por sí mismo, una violación al modelo de comunicación política, que resulta sancionable, de forma que se considera correcta la sanción impuesta por la Sala Responsable.

En consecuencia, al haberse decretado que las concesionarias transmitieran de forma excedente el promocional denunciado, se propone confirmar la resolución impugnada.

Por otra parte, me permito dar cuenta con el proyecto de sentencia del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 192 de 2020 interpuesto por Elizabeth Rivera Flores en contra de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del INE de no atraer diversos procedimientos especiales sancionadores, iniciados con motivo de diversas denuncias, presentadas por la promovente.

En primer lugar, se proponen como infundados los agravios, relativos a que indebidamente la responsable no ejerció su facultad de atracción, porque con independencia de que las conductas denunciadas ameriten o no que la Unidad Técnica citada conozca de ellas, lo cierto es que, de conformidad con el marco legal y reglamentario, así como los criterios de este órgano jurisdiccional se trata de una facultad potestativa sujeta al arbitrio de la responsable.

Además de ello, se advierte que los hechos denunciados no son de la competencia originaria de la Unidad Técnica, toda vez que la propaganda reclamada es distinta a la difundida en radio y televisión, por lo que fue correcto que la responsable remitiera las constancias del asunto al Consejo Local del estado de México.

Asimismo, se considera infundado el planteamiento relativo a la falta de celeridad en el dictado de medidas cautelares, toda vez que al determinarse que el Consejo local es el competente para conocer de las denuncias, entonces será este quien deba pronunciarse sobre la procedencia de la adopción de las medidas.

Por lo anterior, se propone confirmar la determinación impugnada.

Es la cuenta, magistrado presidente, magistrada, magistrados.

Magistrado Presidente José Luis Vargas Valdez: Gracias, secretario. Magistrada, Magistrados, queda a su consideración los proyectos de la cuenta.

Consultoría si hay alguna intervención.
Si no la hay, Secretario general, por favor, tome la votación.

Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca: Por supuesto.
Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: A favor.

Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca: Gracias, Magistrado.
Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: A favor.

Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca: Gracias, Magistrado.
Magistrada Janine Otálora Malassis.

Magistrada Janine Madeline Otálora Malassis: Con las propuestas.

Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca: Gracias, Magistrada.
Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: A favor de los proyectos.

Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca: Gracias, Magistrado.
Magistrado Presidente José Luis Vargas Valdez.

Magistrado Presidente José Luis Vargas Valdez: Con mis proyectos.

Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca: Gracias, Magistrado.
Magistrado Presidente, le informo que los asuntos de la cuenta se aprobaron por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente José Luis Vargas Valdez: En consecuencia, en el recurso de revisión del Procedimiento Especial Sancionador 167 de 2020 y sus relacionados se resuelve:

Primero.- Se acumulan los recursos precisados en la sentencia.

Segundo.- Se confirma la sentencia impugnada.

En el recurso de revisión del Procedimiento Especial Sancionador 192 de 2020 se resuelve:

Único.- Se confirma el acuerdo impugnado.

Secretario general, por favor, ahora dé cuenta con los siguientes proyectos en los que se propone la improcedencia de los medios de impugnación respectivos, precisando que hago mío para los efectos de resolución el proyecto de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca: Con su autorización, Magistrado Presidente, Magistrada, Magistrados.

Doy cuenta con 19 proyectos de sentencia, todos de 2020, en los cuales se propone el desechamiento de los medios de impugnación al considerar que se actualiza una causa de improcedencia.

En primer término, se propone desechar las demandas de los juicios ciudadanos 10252 y 10254, cuya acumulación se propone, y del recurso de reconsideración 298, presentados a fin de impugnar, respectivamente, la designación del Magistrado integrante del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, así como la resolución de la Sala Regional Xalapa, relacionada con la redistribución del financiamiento público para los partidos políticos en Veracruz.

La improcedencia se actualiza porque los promoventes agotaron su derecho de acción con la presentación previa de diversos medios de impugnación.

Ahora se propone desechar la demanda del juicio ciudadano 10328, promovida a fin de impugnar la omisión de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Nuevo León de dar respuesta a una solicitud relacionada con la modificación de la forma de recabar el apoyo ciudadano para la obtención de registro como candidato independiente a la gubernatura de dicho estado. Lo anterior, ya que el medio de impugnación ha quedado sin materia.

A continuación se propone desechar la demanda del juicio ciudadano 10451, presentada para controvertir la resolución de esta Sala Superior relacionada con el proceso de renovación de la presidencia y secretaría general del Comité Ejecutivo Nacional de Morena.

La improcedencia se actualiza porque las sentencias emitidas por este órgano jurisdiccional son definitivas e inatacables.

Finalmente, se propone la improcedencia de los recursos de reconsideración 297 y 304, cuya acumulación se propone; 328, 340, 345 a 351, 355 a 356, 358, 359, así como 360 a 361 y 362, estos últimos cuya acumulación también se propone, interpuestos para controvertir respectivamente resoluciones de las Salas Regionales Xalapa, Ciudad de México, Guadalajara y Toluca relacionadas con la redistribución del financiamiento público para los partidos políticos en Veracruz, la obstaculización del cargo de una regidora del ayuntamiento de Villa de Zaachila, Oaxaca; la designación de un Juez de Paz en la comunidad de La Resurrección en Puebla; la violencia política de género ejercida por un integrante del ayuntamiento de Isla Mujeres, Quintana Roo; la designación de consejeros distritales del Instituto Nacional Electoral en Guerrero y Jalisco, el origen de la entrega de apoyo económico a mercados temporales ordenada por el cabildo del municipio de Puebla; el registro de la asociación civil "Enrédate por México" como partido político local en esta ciudad; la sanción a Nueva Alianza Hidalgo, derivada de la realización de los informes de campaña de los ingresos y gastos de las candidaturas a las presidencias municipales correspondientes al Proceso Electoral 2019-2020 en Hidalgo; la convocatoria para candidaturas independientes en Michoacán.

La presunta comisión de actos de violencia política de género contra un integrante del ayuntamiento de Tenancingo, Estado de México; la obstrucción en el ejercicio del cargo como integrantes del ayuntamiento de San Jacinto Amilpas, Oaxaca; la convocatoria para ocupar cargos en las juntas distritales y municipales del Instituto Electoral del Estado de México; la integración de una comisión de participación comunitaria en esta ciudad, así como los lineamientos para garantizar el principio de paridad de género en la postulación de candidaturas en Jalisco.

En los proyectos se estima que los medios son improcedentes porque en el caso del recurso de reconsideración 348 y 359, las demandas se presentaron de manera extemporánea.

En el recurso de reconsideración 356 la demanda carece de firma autógrafa, mientras que en el resto de los asuntos no se cumple el requisito especial de procedencia, ya que en los fallos combatidos no se analizó algún planteamiento de constitucionalidad o convencionalidad que pueda ser revisado por esta Sala Superior, ya que en cada caso las responsables sólo analizaron aspectos de legalidad.

Es la cuenta Magistrado Presidente, Magistrada, Magistrados.

Magistrado Presidente José Luis Vargas Valdez: Gracias, Secretario.

Magistrada, Magistrados están a su consideración los proyectos de la cuenta.

Sí, Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, por favor.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias, Magistrado Presidente.

Yo quisiera intervenir en relación con el último asunto de la cuenta, el REC 360.

Magistrado Presidente José Luis Vargas Valdez: ¿Consultaría si alguien más tiene una intervención en un asunto previo?

Si no lo hay, por favor, Magistrado Rodríguez tiene el uso de la palabra.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: Respetuosamente difiero de la propuesta de desechamiento que se nos presenta.

Las demandas presentadas en este asunto, para mí sí contra-argumentan las razones que utilizó la Sala Regional Guadalajara para negar la implementación de una medida afirmativa en los municipios más poblados de Jalisco.

Estimo que esta Sala Superior sí debe pronunciarse en este asunto que es importante, trascendente, pero sobre todo que sí nos plantea un tema constitucional.

Este caso se da de cara a las próximas elecciones municipales en Jalisco, y el Consejo General del Instituto Electoral local emitió un acuerdo, el número 61 de 2020, mediante el que aprobó lineamientos para garantizar el principio de paridad de género en la postulación de candidaturas a los ayuntamientos.

Durante la cadena impugnativa se modificó el mismo para generar un bloque formado por los 10 municipios de mayor densidad poblacional, con el fin de lograr una integración paritaria en esos ayuntamientos.

Con relación a ese bloque poblacional, la Sala Regional con sede en Guadalajara agregó la implementación de un criterio de competitividad pero negó la posibilidad de establecer medidas adicionales.

Esa autoridad argumentó que ya se habían alcanzado los objetivos en términos de igualdad y que las medidas adicionales afectarían otros principios constitucionales.

Así, la Sala responsable, en mi opinión, sí realizó –aunque fuera de manera implícita-, un análisis de constitucionalidad, el cual se observa en la sentencia impugnada, por qué su decisión.

En primer lugar, dotó de alcance y contenido al principio constitucional de paridad de género al definir cuáles son las medidas suficientes para lograr una igualdad sustantiva.

Y también estableció, a su arbitrio, los límites del principio de paridad de género, al negar la implementación de medidas adicionales, las cuales, se argumentó, afectarían otros valores constitucionales.

Estos son los argumentos que controvierten las demandantes, quienes consideran que la Sala Guadalajara omitió incluir el concepto de paridad cualitativa al momento de definir si la medida del bloque poblacional abonaba a la paridad de género y no interfería con otros principios constitucionales.

Considero que tanto la sentencia, como la demanda, exigen que esta Sala Superior analice el fondo del asunto.

Es decir, se determine si los alcances de la igualdad cualitativa en la postulación de candidaturas a los ayuntamientos más poblados en Jalisco tienen límites y si los que definió la Sala Regional sobre la paridad de igualdad sustantiva son los adecuados.

Ambos elementos corresponden a un tema de auténtica constitucionalidad y, en consecuencia, votaré en contra del desechamiento de este recurso.

Gracias.

Magistrado Presidente José Luis Vargas Valdez: Gracias, magistrado Rodríguez.

¿Alguna otra intervención en este asunto?

Si no la hubiera, solo señalar de manera muy respetuosa que, sostendré el proyecto que les presento en este juicio ciudadano, perdón, REP-192 y básicamente porque en mi concepto, la sentencia impugnada no se realizó (...), ello se realizó estudio de constitucionalidad o convencionalidad, ni de forma expresa, ni de forma implícita, porque los razonamientos que sostiene la decisión de la Sala Guadalajara constituyen tan solo argumentos encaminados a lograr la adecuada instrumentación de una medida alternativa que fue implementada por el Tribunal local, porque se consideró que el órgano jurisdiccional de Jalisco no atendió el elemento de competitividad previsto en la legislación local.

Y en ese sentido, estimo que si bien las consideraciones que sustenta la Sala Guadalajara, a mi forma de ver, en modo alguno no inciden en la contienda esencial del principio de igualdad, del contenido por un principio de igualdad y no discriminación a que aluden las recurrentes, puesto que el análisis que al efecto realizó, se sustentó esencialmente en lo dispuesto por el artículo 237, párrafo tercero del Código local, mismo que a efecto de armonizar una medida afirmativa, que fue implementada por el Tribunal local y que en concepto de la Sala responsable no era acorde con el sistema normativo en el estado de Jalisco.

También quisiera decir que considero que si bien la recurrente pretende cuestionar que es insuficiente la medida afirmativa implementada por la Sala Regional, tales argumentos en modo alguno, a mi modo de ver, implican cuestiones, como ya decía,

de constitucionalidad, dado que como puede advertirse de la lectura de la sentencia impugnada, además de que no fue la Sala Regional quien implementó la medida afirmativa, el análisis que llevó a cabo la Sala Guadalajara tan sólo se realizó para lograr que acorde con la legislación local aplicable se ajustara la instrumentalización de la paridad para la postulación, designación e integración de cargos municipales con igualdad de oportunidades entre hombres y mujeres en los municipios del estado de Jalisco.

Y es por estas razones que sostendré el proyecto en los términos planteados.

Sería cuanto.

Consultaría si hay alguna otra intervención con éste u otro de los medios que se propone la improcedencia.

¿No la hay?

Entonces, Secretario general, por favor, tome la votación.

Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca: Con Por supuesto, Magistrado.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: De acuerdo.

Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca: Gracias, Magistrado.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Con todos los proyectos.

Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca: Gracias, Magistrado.

Magistrada Janine Otálora Malassis.

Magistrada Janine Madeline Otálora Malassis: Con las propuestas.

Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca: Gracias, Magistrada.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: Presentaré voto particular en contra del recurso de reconsideración 360 de 2020 y sus acumulados; a favor del resto de los proyectos.

Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca: Gracias, Magistrado.

Magistrado Presidente José Luis Vargas Valdez.

Magistrado Presidente José Luis Vargas Valdez: Con todos los proyectos de desechamiento.

Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca: Gracias, Magistrado.

Magistrado Presidente, le informo que por lo que se refiere al proyecto del recurso de reconsideración 360 de 2020 y sus acumulados, se aprobó por mayoría de votos,

con el voto en contra del Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, quien anuncia la emisión de un voto particular.

En tanto que los restantes proyectos de la cuenta se aprobaron por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente José Luis Vargas Valdez: Gracias, secretario.

En consecuencia, en los proyectos de la cuenta se resuelve, en cada caso desechar de plano las demandas.

Al haberse agotado el orden del día de esta Sesión Pública por videoconferencia y siendo las 17:30 de este 6 de enero de 2021, se levanta la sesión.

Muchas gracias y buenas tardes.

--o0o--